

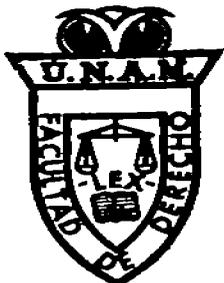


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROPUESTA DE MODELOS MATEMATICOS PARA FIJAR LA
GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A,
SORIANO ESPARZA MARIO IVAN



ASESOR: DOCTOR IGNACIO FERRAZ COLIN.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María Iván Sotomayor

Esperza

FECHA: 27 Agosto 2007

FIRMA: [Firma]



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., Abril 20 de 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante SORIANO ESPARZA MARIO IVAN, con número de cuenta 95175568 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "PROPUESTA DE MODELOS MATEMÁTICOS PARA FIJAR LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", realizada con la asesoría del profesor Dr. Ignacio Pérez Colín.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.

Estimado Licenciado:

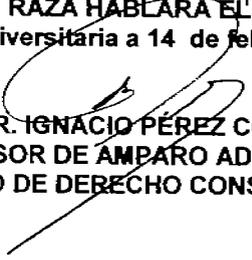
Al tener el gusto de saludarle me complace informarle que el pasante jurista **MARIO IVÁN SORIANO ESPARZA**, ha concluido bajo mi dirección y asesoría su trabajo de tesis, que lleva por nombre **"PROPUESTA DE MODELOS MATEMÁTICOS PARA FIJAR LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"**, la cual pretende exponer para sustentar examen profesional para obtener el grado de **LICENCIADO EN DERECHO**.

El trabajo de mérito, salvo su docta opinión reúne los requisitos reglamentarios establecidos por la legislación universitaria atento al nivel de preparación, investigación, redacción, siguiendo puntualmente la más estricta técnica de investigación jurídica asentando con precisión citas, críticas y las propuestas que contiene, por lo cual emito mi **VOTO APROBATORIO** respecto al mismo.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle el cordial saludo y el abrazo afectuoso de siempre.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria a 14 de febrero de 2007.


DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN.
PROFESOR DE AMPARO ADSCRITO AL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL..

El lenguaje es sólo el instrumento de la ciencia, y las palabras no son sino los signos de las ideas. Me gustaría, sin embargo, que ese instrumento no estuviera tan sujeto a la descomposición y que esos signos pudieran ser permanentes, como las cosas que denotan.

Samuel Johnson, Dictionary of the English Language.

A mi madre, en su memoria, pues fue la persona que dio su vida por mi bienestar, transmitiéndome sus conocimientos para convertirme en un hombre de bien, y debido a esa orientación, pude llegar a la conclusión de la presente tesis.

A mi padre y hermanos Enrique, Isabel, Ismael, y Guadalupe, por su apoyo incondicional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a mis maestros y profesores que me han enseñado a tener un espíritu investigador, a fin de obtener un conocimiento absoluto respecto a los hechos y fenómenos que se suscitan en este mundo.

Al Poder Judicial de la Federación, a mis amigos y compañeros de trabajo y especialmente a los estudiosos del derecho magistrados Noé Adonai Martínez Berman, José Martínez Guzmán y Rubén Pedrero Rodríguez y Juez Fernando Rangel Ramírez; así como los Secretarios Francisco Octavio Escudero Contreras, Raúl García Ramos, Gabriel Costilla Hernández y Miguel Ángel Silva Santillán, por haber sembrado en mi el espíritu para poder seguir adelante en el desarrollo de la licenciatura en derecho hasta la terminación de ésta; y por ende a mi superación profesional en el ámbito jurídico pues son fuente de inspiración y ejemplo a seguir.

**PROPUESTA DE MODELOS MATEMÁTICOS PARA FIJAR LA
GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA CIVIL.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL.

1. Acto de autoridad.....	4
1.1 Acto de autoridad administrativa.....	5
1.2 Acto de autoridad jurisdiccional.....	13
1.3 Acto de autoridad de trabajo.....	15
2. Juicio de amparo.....	18
2.1 Juicio de amparo directo.....	22
2.2 Juicio de amparo indirecto.....	23
3. Suspensión del acto reclamado.....	27
3.1. Suspensión de oficio.....	28
3.2. Suspensión a petición de parte.....	30
4 Formas de exhibir la garantía en el juicio de amparo indirecto.....	32
4.1. Billeto de depósito.....	33
4.2. Póliza de fianza.....	34
5. Garantía en el incidente de suspensión.....	35

5.1 Suspensión con fianza.....	35
5.2 Suspensión sin fianza.....	36
6 Formas de fijar garantía.....	39
6.1. Garantía discrecional.....	39
6.2. Garantía fijada con elementos pecuniarios señalados por el quejoso.....	39
7 Efectos jurídicos de la suspensión del acto reclamado.....	41
7.1 Efectos jurídicos para la autoridad responsable.....	41
7.2 Efectos jurídicos para el tercero perjudicado.....	42

CAPITULO II.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN.

1. Actos consumados.....	43
2. Actos declarativos.....	46
3. Actos continuados o de tracto sucesivo.....	47
4. Actos positivos.....	49
5. Actos negativos.....	51
6. Actos negativos con efectos positivos.....	53
7. Actos prohibitivos.....	55
8. Actos futuros.....	57

9. Actos legislativos.....	59
----------------------------	----

CAPITULO III.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO.

1. La naturaleza de la violación alegada.....	63
2. La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución.....	64
3. Los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados.....	67
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.	71
5. Hubiera el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.....	75
6. El interés jurídico para solicitar la suspensión.....	78

CAPITULO IV.

FIJACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1. Fijación de la garantía conforme a lo establecido a la Ley de Amparo.....	80
2. Fijación de la garantía conforme a lo establecido en la jurisprudencia.....	83
2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	83
2.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	85
3. Fijación de la garantía conforme a los criterios emitidos por ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.....	91

CAPITULO V.

MODELOS MATEMÁTICOS PARA LA FIJACIÓN DE UNA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL .

1. Modelo matemático general para fijar una garantía conforme a la interpretación de la Ley de Amparo.	97
2. Elementos que debe contener un modelo matemático.....	99
3. Interpretación de la Ley de Amparo, con las diferentes normas jurídicas locales para poder fijar una garantía en el incidente de suspensión.....	118
3.1 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	119
3.1.1 Actos en Materia Civil.....	119
3.1.2 Actos en Materia Familiar.....	122
3.2 Código de Comercio.....	125
3.3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia mercantil.....	128

4. Criterio para fijar contragarantía.....	128
5. Requisitos que debe contener el informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión.....	132
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	137.

INTRODUCCIÓN.

En esta tesis se tiene como objeto principal, proporcionar un conocimiento general y sistemático de la forma de fijar los posibles daños y perjuicios en el amparo indirecto en materia civil, con motivo de la suspensión de los actos reclamados, para lo cual nos auxiliamos de las ciencias auxiliares del derecho, como lo son: matemáticas, lógica formal, estadística; así como las tesis aisladas y jurisprudencias que son parte del aprendizaje del estudiante del derecho, y que fueron utilizados en la elaboración del presente trabajo. El estudio inicia con un breve marco conceptual que establece: el acto de autoridad en sus diferentes materias, tanto administrativa, laboral y jurisdiccional, así como los conceptos de amparo en general, en sus dos formas (directo e indirecto), sin olvidar puntualizar la materia de esta tesis, como es la suspensión del acto reclamado y las formas de exhibir la garantía en ellos, los citados conceptos únicamente se mencionan debido de que se trata de un pequeño bosquejo para dar a entender al lector cuales son los fundamentos en los que se basa este estudio, y como consecuencia de ello, darle un mejor panorama para que sea entendible el tema a tratar.

Sin embargo, revisaremos el concepto, objeto y fin que persigue el juicio de amparo, además sus características generales.

Por otra parte, realizaremos la clasificación de los actos reclamados, así como su interpretación para el juzgador de amparo, a fin de determinar si niega o concede la suspensión del acto reclamado y la jurisprudencia aplicable al caso.

En cuanto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, indicaremos los criterios que ha sustentado la jurisprudencia, así como la Ley de Amparo, señaladas como directrices que debe observar el juez de Distrito a efecto de conceder la medida suspensiva, en lo relativo a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, el peligro inminente de que se ejecute el acto

reclamado con notorios perjuicios para el impetrante de garantías y esto sin olvidar el interés jurídico que deben acreditar el promovente en el incidente de suspensión en el caso de ostentarse tercero extraño a una controversia que se esté sustanciando ante la autoridad responsable.

Otra de las directrices que maneja la presente tesis son los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus ejecutorias emitidas, en relación a fijar el monto de la garantía que le corresponde otorgar al quejoso con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia civil.

Finalmente, el punto toral de la presente tesis, se basa en proporcionar una serie de modelos matemáticos con la finalidad de obtener un monto justo que le corresponda otorgar al quejoso, con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en materia civil, para ello hemos mencionado los modelos matemáticos aplicados a las ciencias sociales, y que principalmente se utilizan en la sociología; sin embargo, el derecho al tratarse de una rama de las ciencias sociales y humanidades, también pueden ser de aplicación supletoria para resolver las controversias que se susciten en materia jurídica, esto sin olvidar los principios fundamentales que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, es decir, que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, por lo que el juzgador de amparo deberá observar estas cuestiones a fin de determinar las variables dependientes e independientes para poder desarrollar los modelos matemáticos, que en este trabajo se utilizaron, sin ser óbice a lo anterior, que se mencionaron todas los modelos matemáticos aplicados a las ciencias sociales, para que con posterioridad se manejen en las diferentes materias del derecho como: fiscal, administrativo, laboral, agrario, entre otros.

Asimismo, se indicaron los pasos que debe seguir el juzgador de amparo para poder determinar el monto de la contragarantía solicitada por el tercero perjudicado, con la finalidad de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y así poderlo ejecutar.

Otro de los puntos que se manejaron, es la reforma al artículo 132 de la Ley de Amparo, con el objeto de que la autoridad responsable al momento de rendir su informe previo, señale el monto líquido de las prestaciones que se están reclamando en el juicio de origen y que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, para que el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito y los órganos auxiliares de la Justicia de la Unión puedan determinar una garantía más justa y apegada a derecho.

En conclusión, el objetivo central de esta tesis, a parte de poder obtener el grado de licenciado en derecho, es el de ofrecer al lector un medio de apoyo didáctico para que facilite la forma en que debe fijar la garantía en el incidente de suspensión en el amparo indirecto en materia civil.

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL.

1. ACTO DE AUTORIDAD.

“El acto de autoridad es el hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (facto) o de derecho (iure), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, produzcan afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Atributos esenciales del acto de autoridad:

- a) *Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;*
- b) *Que sea imperativo, o que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;*
- c) *Que sea unilateral, es decir, para no se requiere un acuerdo de voluntades entre la voluntad soberana —el Estado—, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y*
- d) *Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado”.¹*

De la anterior definición sobresalen algunos elementos que nos señala el derecho constitucional, como es el caso de la soberanía, la cual es definida por el Maestro Ignacio Burgoa como: *“La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que*

¹ CHAVEZ CASTILLO Raúl “Juicio de Amparo”, Ed. 2º, ed. Oxford, México 1998, pp. 2-3.

supedita todo lo que en ella existe, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la Nación".²

Asimismo otro de los elementos que caracteriza al acto de autoridad es el Poder Público considerado como *"Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica".³*

La actividad del poder público o poder estatal se desenvuelve en tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son: legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional. Estas funciones a su vez se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea por actos del poder público los cuales, por ende participan de sus atribuciones esenciales: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad, dichos atributos del poder público, como poder de imperio, tienen la capacidad en sí mismo para imponer a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales dentro del espacio territorial del Estado.

1.1. ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

De acuerdo del punto de vista de la naturaleza de los actos administrativos se pueden clasificar en dos categorías, conocidas como actos materiales y actos jurídicos, ya que los primeros de los mencionados no producen ningún efecto de derecho y el segundo si generan consecuencias jurídicas.

El estudio de los actos materiales implica consideraciones acerca de la técnica de los mismos que es ajena al derecho.

² BURGOA Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. 12°, ed. Porrúa, México 1999, pp. 243-246.

³ FRAGA Gabino. "Derecho Administrativo" Ed. 33°, ed Porrúa, México 1994, pp. 27.

Sin embargo, para el Doctor Miguel Acosta Romero, realiza una distinción entre los actos de la autoridad jurisdiccional y una administrativa. constituyendo su dicho en los siguiente:

"Los actos jurídicos de la Administración Pública, generalmente son creadoras de situaciones jurídicas concretas, aunque esto no excluya el que puedan también crea situaciones jurídicas general; su finalidad es cumplir con los cometidos del estado en todas las diversas ramas de la administración".⁴

De acuerdo a la Teoría General del Acto Administrativo indica que el "ACTO ADMINISTRATIVO". *Es la manifestación unilaterial de voluntad que expresa una resolución o decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite y declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general".*

El acto administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la administración, o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto, y de que, el mismo afecte al sujeto pasivo y sea bilateral o multilateral; su origen es una decisión unilateral.

Una vez adaptada la decisión unilateral, el paso siguiente es la expresión externa de la voluntad que también se realiza unilateralmente.

La decisión y la voluntad son del órgano administrativo competente que actúa a través de su titular y precisamente en uso de la potestad pública, lo que implica que este acto esta fundado en Derecho.

Como acto jurídico, implica que puede crear, modificar, transmitir, reconocer o extinguir derechos u obligaciones; por lo tanto, puede tener una, varias o todas las anteriores consecuencias.

⁴ ACOSTA ROMERO Miguel. "Compendio de Derecho Administrativo, Parte General", Ed. 4°, ed. Porrúa, México 2003, pp.439.

Generalmente la situación de derecho creada por el acto administrativo es particular o concreta; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, en ciertas ocasiones, se cree situación jurídica general o, en ciertos casos, una combinación de ambas.

Es generalmente ejecutivo. La doctrina administrativa expone que el acto administrativo tiene dos características: ejecutorio y ejecutivo.

En derecho administrativo debe entenderse por acto ejecutivo, el acto administrativo que tiene en sí, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente; y además que su ejecución pueda ser llevada a cabo por la propia Administración Pública, sin necesidad de acudir al Poder Judicial para ello.

Existen actos administrativos que son simplemente declarativos o que no necesariamente entrañan ejecución.

Conforme la doctrina administrativa ha considerado que son elementos del acto administrativo los siguientes: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin, forma y mérito.

Los elementos del acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, son los siguientes: sujetos (activo y pasivo), objeto, forma y firma autógrafa de la autoridad.

El sujeto del acto administrativo siempre es un órgano de la Administración Pública. Puede decirse que en la relación jurídica administrativa existen siempre dos o más sujetos:

- a) Sujeto activo, es el órgano administrativo creador del acto, y
- b) Los sujetos pasivos, son aquellos a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo; y que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal

Uno de los requisitos del sujeto activo del acto administrativo es que debe ser competente. Se entiende por competencia la facultad para realizar

determinados actos, que atribuyen a los órganos de la Administración Pública el orden jurídico.

La competencia siempre es constitutiva de órgano administrativo. En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano administrativo sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Manifestación externa de la voluntad, es decir, la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que ésta actuando como tal, debe tener una exteriorización que pueda ser perceptible, que se manifieste objetivamente esa voluntad.

La voluntad de la administración debe reunir determinados requisitos que son:

- a) Debe ser espontánea y libre;
- b) Dentro de las facultades del órgano.
- c) No debe estar viciada por error, dolo, violencia, mala fe; y
- d) Debe expresarse en los términos previstos en la ley.

Objeto.

- a) Objeto directo o inmediato. Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia, y
- b) El objeto indirecto o mediato, será realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

El objeto debe reunir, de acuerdo con la mayoría de opiniones, los siguientes requisitos:

1. Debe ser posible física y jurídicamente.

2. Debe ser lícito.
3. Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite.

Forma.

La forma constituye la manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo, para el efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos, o percibida a través de los sentidos; es decir, viene a ser la envoltura material externa en la que se aprecian no sólo los demás elementos del acto administrativo, sino también sus requisitos, circunstancias y modalidades.

La forma puede adoptar diversas variantes, la más normal es la escrita, se puede decir que en la mayoría de las veces es la regla general; así, tenemos que hay acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorandos, telegramas, notificaciones que se expresan a través de la escritura. También puede ser verbales, ya sea directamente o a través de los medios técnicos-mecánicos de transmisión del sonido, sobre todo, en los altos niveles de jerarquía.

Modalidades o requisitos del acto administrativo.

Las modalidades del acto administrativo se dividen en dos conceptos fundamentales, los cuales son los siguientes:

Motivo y Finalidad.

El motivo, es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que preceden al acto administrativo. Si se refiere al acto, es el conjunto de circunstancias de hecho o de derecho preceden al acto administrativo y que deben existir objetivamente.

Finalidad. Se precisa como el fin o la meta que se pretende alcanzar con una actividad o con una conducta.

La finalidad del acto administrativo debe perseguir el interés general o el bien común, de acuerdo con las finalidades que a su vez tenga el Estado.

Efectos del acto administrativo.

Los efectos del acto administrativo pueden estimarse en directos e indirectos; efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir producirá obligaciones de dar, de hacer o no hacer; o declarar un derecho.

Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada a órganos administrativos y de la decisión que contiene el acto administrativo.

El silencio administrativo.

El silencio administrativo es una institución típica de la materia administrativa, y algunos autores estiman que es consecuencia de la falta de forma del acto administrativo, el doctor Miguel Acosta Romero considera *"que el silencio administrativo no es la falta de la forma, sino que es la falta absoluta del acto, pues entendemos que la abstención de la Administración Pública, con su silencio, es la negación misma de la actuación o acto administrativo y, por lo tanto, afirma que el silencio administrativo es consecuencia de la abstención de la autoridad"*.⁵

Ejecución, cumplimiento y extinción del Acto Administrativo.

Ejecución. Los actos administrativos, pueden ejecutarse por los órganos de la propia Administración, desde luego aquellos que impliquen actos necesarios para llevar a cabo su realización fáctico-jurídica, pues habrá otros que no requieran esa ejecución, como los declarativos.

Cumplimiento. Es la ejecución, que puede ser voluntaria, tanto por parte de los particulares, como por los órganos inferiores de la Administración y también puede ser forzosa.

Extinción del acto administrativo. Su clasificación.

El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios que se han clasificado de la siguiente manera:

⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, op. Cit. P.450.

1. Medios normales. La realización fáctico-jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir el objeto o contenido del propio acto. Esta realización voluntaria puede ser de los órganos internos de la Administración y también por parte de los particulares, en el acto administrativo se cumple y se extingue precisamente por la realización de su objeto.

- a) Cumplimiento voluntario por órganos internos de la Administración, la realización de todos los actos necesarios para ello;
- b) Cumplimiento voluntario por parte de los particulares;
- c) Cumplimiento en efecto inmediatos cuando el acto en sí mismo entraña ejecución que podríamos llamar automática, o cuando se trata de actos declarativos; y
- d) Cumplimiento del plazo, en aquellos actos que tengan plazo.

2. Medios anormales. El acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios llamados anormales, porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz. Estos procedimientos o medios son los siguientes:

- a) **Revocación administrativa.** Es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad. Es un acto unilateral de la Administración Pública, en él intervienen los particulares, ya que no constituye un medio de impugnación de los actos administrativos.
- b) **Rescisión.** Consiste en la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones, en caso de incumplimiento de la otra parte. Este modo de extinción sólo opera en aquellos actos administrativos que revisten el carácter de contratos o convenios.

- c) Prescripción; La prescripción es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo. Los actos administrativos prescribirán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en cada caso.
- d) Caducidad; Es un medio de extinción de los actos administrativos, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho. Se distingue de la prescripción en que en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho y en la prescripción exclusivamente se trata del simple transcurso del tiempo.
- e) Término y condición; El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. El término puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos, el segundo lo extingue. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho, en estos casos el término y la condición también vienen a constituir medios por los cuales se extingue el acto administrativo.
- f) Renuncia de derechos; El individuo tiene derecho a renunciar ciertos derechos, mediante una notificación unilateral de voluntad, y a partir de una fecha, deja de ejercitar, o de hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido.
- g) Irregularidades e ineficacia del acto administrativo. En derecho civil existe una doctrina muy definida sobre lo que se ha llamado nulidad del acto jurídico y no sólo acerca de la nulidad, sino con relación a su propia existencia, que son: consentimiento y objeto; y elementos de validez, que son: la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y la forma.
- h) Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de

amparo. Consiste en las sentencias que dictan los tribunales administrativos y los tribunales federales en materia de amparo, en las que determinan la anulación, o declaran la ineficacia de los actos administrativos, cuando éstos son impugnables por parte de los particulares o por las propias autoridades, en los procesos respectivos.

1.2. ACTO DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

El acto de autoridad jurisdiccional debe entenderse como la conducta del Juez propia de sus funciones, mejor conocida como actuación judicial, dentro de este concepto cabe destacar otro denominado actor procesal, el cual versa sobre las actuaciones que se realizan en el proceso, tanto diligencias judiciales como proveídos emitidos por un Juez.

Para entender mejor este concepto nos tenemos que remitir a la Teoría General de Proceso, ya que un Juez que conoce de un proceso judicial, tiene que cumplir las diferentes etapas procesales que marca la legislación aplicable, es decir, tanto un código adjetivo como un subjetivo, y seguir las formalidades ahí establecidas.

El Maestro Eduardo García Maynes define al derecho procesal como: *"el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, o con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".*⁶

De lo anterior podemos establecer que el Derecho Procesal es la rama del Derecho que estudia las normas que regulan de manera obligatoria las actuaciones de las partes ante el órgano jurisdiccional, para que éste resuelva una controversia o un litigio.

Sin embargo, se debe hacer una distinción entre el proceso y litigio, para lo cual el Doctor Cipriano Gómez Lara nos ilustra:

⁶ BAILÓN VALDOVINOS Rosario, "Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, Preguntas y Respuestas", Ed. 2º, ed Limusa, México 2004, pp. 13.

"RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO. Hemos expresado ya la idea de que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses según la idea de Carnelutti que ha quedado explicada, el proceso en cambio es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes; estos planos son:

- a) *Plano de contenido:* en este plano está el litigio y también la pretensión.
- b) *Plano del continente:* en este plano está el proceso y también la acción.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio puede existir sin que haya proceso, entiéndase un proceso genuino, sin que exista un litigio. Se ha sostenido por ciertos sectores de la doctrina que puede haber proceso sin litigio, pero nosotros no admitimos esa llevadas ante los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en genuinamente procesales en dichas tramitaciones".⁷

De todo lo anterior, podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre el litigio y a la misma pretensión. El proceso presupone la existencia de la acción, pero a la vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o sea, en la existencia de un litigio. Adelantando una idea unitaria, se ha querido ver precisamente la unidad en el continente, o sea, en la acción y en el proceso, y la diversidad del contenido, o sea, en los diversos tipos de pretensiones y de litigios.

Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien se le componga a través del arbitraje. Lo que parece cambiar en este caso es el continente, es decir, hay otro tipo de causa para solucionar el litigio.

⁷ GÓMEZ LARA Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. 6ª, ed. Oxford, México 1998, pp. 34.

Otro de los puntos a que se refiere el acto de una autoridad jurisdiccional, consiste en que todo va relacionado como una serie de actos concatenados entre sí, para poder emitir una verdad jurídica llamada sentencia, es decir el actor presenta su demanda en la que activa al órgano jurisdiccional para que emita una resolución, ya sea desechando, previniendo, declarando incompetencia o admitiendo la demanda, posteriormente una vez transcurrido esto, ordenara el emplazamiento de la contraparte para que conteste la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas que estime pertinentes, planteándose en esta parte del procedimiento la litis, es decir, los puntos controvertidos que tienen que probarse en toda la secuela procesal, posteriormente, las partes tendrán que ofrecer las pruebas que estimen pertinentes a fin de acreditar su acción o excepciones opuestas, consecuentemente el juez va a incitar a las partes para que formulen sus alegatos, por lo que dará por terminado esta etapa, citando a las partes a oír sentencia, una vez emitida ésta, el Juez determinará quién tuvo la razón, ya sea condenando o absolviendo a la parte demandada, de la acción ejercitada por el actor, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, se requerirá su cumplimiento, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

A lo que nos referimos al acto de autoridad jurisdiccional, es la acción del juez en cada una de las actuaciones que dicte dentro de un procedimiento, aunque a diferencia de la materia administrativa, el Juez debe escuchar a ambas partes para poder emitir su acto, ya que la relación que existe entre el actor y el demandado deviene en la mayoría de los casos de un incumplimiento de un contrato o un derecho que consideran les fue violentado, esto en virtud de que ambas partes se encuentran sujetas a una relación jurídica de coordinación, en la que las partes imponen su voluntad y obligándose a derechos, cargas y obligaciones, sin embargo, en la materia administrativa solamente impera la voluntad del Estado como ente soberano.

1.3. ACTO DE AUTORIDAD DE TRABAJO.

Primeramente definiremos que es el derecho del trabajo para poder emitir una definición de acto de autoridad en materia del trabajo.

"Derecho del trabajo: *El nuevo derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".*

De acuerdo con el criterio del Doctor Alberto Trueba Urbina al análisis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los siguientes principios:

1. *"El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio; es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.*
2. *El derecho del Trabajo, sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y reivindicadores de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente, es derecho de lucha de clases.*
3. *Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.*
4. *Los órganos del poder social. Comisiones de Salario Mínimo y Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.*
5. *La intervención del Estado político o burgués de las relaciones entre trabajo y capital debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.*

⁸ DÁVALOS José, "Derecho Individual del Trabajo", Ed. 11°, ed. Porrúa, México 2001, pp. 36.

6. *El Derecho del Trabajo es aplicable, en el campo de la producción económica y fuera de él, a todo aquél que preste un servicio a otro en condiciones de igualdad; sin subordinar al obrero frente al patrono.*
7. *El Estado burgués, en ejercicio de sus atribuciones sociales, crea, en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentajes de utilidades para los trabajadores.*
8. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.*
9. *El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.*
10. *Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción".⁹*

El derecho Procesal del Trabajo. Es el conjunto de procedimientos que deben conseguirse ante las autoridades del trabajo para lograr la creación y cumplimiento del Derecho del Trabajo.

Sin embargo, al derecho del trabajo se le atribuye la característica de imperatividad pues, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, es de orden público y de interés general, sin que sus derechos puedan ser renunciados por los

⁹ KAYE Donisio, "Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo", ed. Themis, México 1995, pp. 29-31.

trabajadores y, por último, no producirá efecto legal alguno cualquier estipulación, sea verbal o escrita, que implique en alguna forma renuncia a los derechos consagrados en la ley.

La finalidad de las normas laborales se describen claramente en el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo, donde se señala que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, equilibrio que trata de obtenerse mediante la imperatividad de las normas de trabajo.

Conforme a lo antes mencionado en este punto desarrollado acerca del derecho del Trabajo, podemos deducir que el acto de autoridad por parte de una materia laboral sería de la siguiente forma:

Acto de Autoridad en materia del Trabajo: Es el hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado en materia de Trabajo, conformado en una manera tripartita (Estado, Trabajadores y Patrón), de hecho o de derecho, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, produciendo una afectación en situaciones generales y abstractas o en situaciones particulares y concretas, teniendo como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo, tratando de conseguir el equilibrio social en las relaciones entre trabajadores y patrones, equilibrio que debe de obtenerse mediante la imperatividad de las normas de trabajo.

2. Juicio de Amparo.

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Sin embargo para el Maestro Ignacio Burgoa menciona: *"que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado*

contra todo acto de autoridad que las viole (fracc. I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fraccs II y III del mismo precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo derecho positivo".¹⁰

Ahora bien, conforme al objeto del juicio de amparo el jurista Alfonso Trueba Olivares, sostiene lo siguiente:

"Se ha dicho que a través de este medio lo que se pretende es la tutela o el control de la constitución. Esta idea nos parece equivocada. La ley no es fin en sí, ni siquiera, la ley fundamental. El derecho es una garantía de fines, o lo que es igual, tutela los intereses; encuéntrase, pues, con éstos en la relación del medio a fin. Si esto es así, la jurisdicción tiene por objeto, no la defensa de la ley, sino de los bienes que la ley garantiza. En resumen, la finalidad es la justicia, entendiéndose como tal, no sólo la conformidad con una regla, sino también, como Camelutti enseña, "el conjunto de reglas superiores de derecho, cuya existencia, más aún que postulada, está demostrada, tanto por nuestra vida interior como por la historia", lo que no quiere decir que sea un factor subjetivo, sino una fuerza del espíritu que se manifiesta a través de él la conciencia de manera más o menos completa y perfecta. Tal es la fuente de la regla".

En fin, es importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 103 constitucional, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. "Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

¹⁰ BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. 31°, ed. Porrúa, México 1994, pp.73.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".¹¹

De lo anterior se deduce, en primer término, que el amparo se establece como un medio de defensa jurídico que tiene el gobernado y que procede en contra de actos de autoridad de facto (hecho) o de jure (derecho), en una relación de supraasubordinación, cuando la autoridad responsable vulnere o restringe alguna garantía constitucional. De presentarse tales violaciones entre particulares, existen otros medios legales para hacer valer sus derechos, pero no el amparo, por lo que el procedimiento a seguir será como lo señalan las propias leyes locales, lo anterior, en razón de que el juicio de garantías únicamente es procedente en lo que respecta a esta fracción contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales de los gobernados, es decir, tiene que existir un acto reclamado hacia una autoridad, en la que hizo valer su potestad soberana sobre el gobernado, y en el caso de relaciones de particulares que únicamente se trata de relaciones de coordinación, en virtud de que ambas partes pactan derechos, obligaciones, cargas, es decir, impera las voluntades de las partes, por lo que dichas controversias por incumplimiento deben someterse a la competencia de un tribunal del fuero correspondiente conforme a lo decidido por el actor.

Ahora bien, respecto a las fracciones II y III del artículo antes transcrito, se advierte que se encomienda a los tribunales federales, en el caso de que proceda, otorgar la protección al gobernado, cuando por cuestión de competencia de esferas entre la Federación y los estados, y viceversa, se vea afectado jurídicamente el particular. Lo anterior, es con el fin de mantener vigente el pacto federal, y tiene como fundamento la no usurpación de funciones constitucionales entre ambas autoridades; es decir, evitar que la autoridad de un órgano del poder público federal, al emitir una ley o un acto, ejerza facultades que le estén reservadas a los estados, o bien, en el otro supuesto, evitar que la autoridad

¹¹ Multiagenda de Amparo 2005, apartado Ley de Amparo, ed Isef, México 2005, pp. 1.

estatal vulnere, restrinja o invada la esfera federal, al emitir una ley o un acto, o usurpe facultades propias de la jurisdicción federal; es decir cuando la Federación o algún Estado se arrogan funciones que constitucionalmente no les competen.

Aunado a lo anterior, para que proceda el amparo en los términos antes mencionados (fraccs II y III del art. 1º), es necesario que el promovente o agraviado no sea el Estado o la Federación sino el propio gobernado quien sea el directamente afectado por tales invasiones o restricciones de soberanías, sin que para tal efecto exista obligación de agotar los recursos ordinarios, por lo que puede promoverse el amparo indirecto en los términos de la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, el juicio constitucional tiene como objeto primordial controlar o tutelar la Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen, así como la protección del gobernado frente a los abusos del poder público.

El fin que persigue el juicio constitucional, más allá de una interminable controversia que pudiera surgir en torno a los términos objeto, es decir, el quejoso o agraviado al promover, al redactar sus conceptos de violación, ofrecer y desahogar pruebas, tiene como fin no sólo demostrar al órgano jurisdiccional que le asiste la razón y el derecho, y que la autoridad o autoridades responsables en efecto vulneraron o restringieron alguna de sus garantías que establece la Constitución Federal, sino además el verdadero fin que persigue, es obtener una sentencia favorable a sus intereses y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación denunciada, o bien obligar a la autoridad responsable que respete la garantía que fue violada, cumpliendo con lo que en ella misma establece, es decir, si al momento de obtener el amparo y protección de la Justicia de la Unión, la autoridad responsable está obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en la sentencia de amparo, dentro del término de veinticuatro horas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le requerirá por medio de su superior jerárquico, lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

2.1. Juicio de Amparo Directo.

Amparo Uni-instancial o directo (una instancia). Se presenta ante la responsable que lo emitió y conoce de la sustanciación el Tribunal Colegiado o el Máximo Tribunal Federal, en los supuestos a que se refiere el artículo 158 de la Ley de la Materia y sólo procede la revisión en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

El amparo directo procede exclusivamente contra tres tipos de actos.

1. Sentencias definitivas.
2. Laudos arbitrales, y
3. Resoluciones que ponen fin al juicio.

Sin embargo, en la demanda de amparo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento, así como las leyes procesal y de fondo que fueron aplicadas al momento de sustanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible reparación, de tener esa calidad, procederá el juicio de amparo indirecto.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo directo una ley, es menester aclarar que esa ley no será señalada como acto reclamado, ni el Congreso que la expidió será considerado como autoridad responsable. La impugnación de la ley, tratado internacional o reglamento administrativo, se hace en el capítulo de conceptos de violación, y su estudio se hace en la parte de los considerandos de la sentencia de amparo.

Sentencias definitivas. Para los efectos del amparo directo, sentencia definitiva es la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla.

Así pues, para que haya esta clase de sentencias, el juicio de origen debió concluir con una resolución en que se dirimió la contienda planteada ante el tribunal judicial o administrativo respectivo y cuando han sido agotadas todas las

instancias procesales correspondientes, que tengan por objeto modificar o revocar la sentencia.

En materia procesal civil también es sentencia definitiva la dictada en primera instancia que dirime el problema de fondo, a pesar de existir recursos ordinarios que permitan revocarla o modificarla, si previamente las partes han renunciado a esos recursos y la ley procesal aplicable permite la renuncia de mérito.

Laudo Arbitral. Es la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como en el caso de los juicios que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas resoluciones se equiparan a las sentencias definitivas, pero se denominan laudos.

Resoluciones que ponen fin al juicio. Son los acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales, en que sin resolver el fondo del negocio, dan por terminado el juicio, uno de los casos que se puede mencionar en materia civil, es la resolución interlocutoria que resuelve procedente la excepción de cosa juzgada o también cuando se declara la caducidad de la instancia.

Para que el amparo directo proceda contra esta clase de resoluciones, es menester que el agraviado haya agotado previamente los recursos ordinarios que contra ellas procedan.

2.2. Juicio de Amparo Indirecto.

Amparo bi-instancial o indirecto (dos instancias). Se promueve ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en contra de leyes o actos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, y su resolución puede ser impugnada vía recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del juicio de amparo indirecto, en primera instancia conocen los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, en tanto que en segunda instancia corresponde conocer de

él a la Suprema corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas o un Tribunal Colegiado de Circuito.

Atendiendo a la competencia referida, a este tipo de juicio constitucional se le llama amparo indirecto, porque con posterioridad a que el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, conoce y resuelve del problema de constitucionalidad que le fue sometido a su jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen injerencia en la resolución de la litis planteada.

La procedencia del amparo indirecto, procede contra los siguientes actos:

1. **Leyes federales.** La ley federal es un acto de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, que emana del Congreso de la Unión, para regir hacia el futuro, regulando alguna situación social específica. El amparo contra todas las leyes federales es procedente, a salvo de una ley electoral, la que solamente puede ser atacada vía de acción de inconstitucionalidad.
2. **Leyes locales.** Aquí se incluyen las leyes de los Estados y las del Distrito Federal, estas leyes son expedidas por el Congreso de cada entidad federativa, dentro del ámbito de su competencia e, inclusive, por el Congreso de la Unión, en las materias en que dicho órgano de gobierno legisla para el Distrito Federal. Dentro de este tipo de actos de autoridad, se encuentran incluidas las Constituciones de los Estados. Todas las leyes locales son impugnables vía de amparo, excepción de las leyes electorales, que admiten tan sólo la acción de inconstitucionalidad.
3. **Tratados internacionales** Los tratados internacionales son actos que celebra el Estado Mexicano con sujetos de derecho internacional, celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República, que son de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta y rigen para el futuro. Estos actos de autoridad se impugnan vía juicio de amparo cuando afecte a un

gobernado, debiendo entablarse la demanda señalando como responsables tanto al Ejecutivo Federal, como al Senado de la República, a quienes se le atribuye el tratado.

4. Reglamentos administrativos federales. Los reglamentos administrativos federales son expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos equiparándose a las leyes, por ser de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta, amén de regir hacia el futuro y que regulan situaciones fácticas sociales.
5. Reglamentos administrativos locales. Estos son expedidos por los Gobernadores de los Estados y se equiparan a las leyes por la misma razón mencionada con motivo de los reglamentos administrativos federales.
6. Otros reglamentos de observancia general. En este grupo, se puede aludir claramente a los reglamentos municipales
7. Decretos de observancia general.
8. Acuerdos de observancia general. Contra todos actos enumerados en los incisos antes mencionados procede el amparo indirecto, independiente de que los mismos sean autoaplicativos o heteroaplicativos, cabiendo la indicación de que en términos de la doctrina, el juicio de amparo que se entable contra cualesquiera de estos actos, se le denomina amparo contra leyes y su trámite se aplica a la reglas descritas por la Ley de Amparo para el amparo contra leyes, siendo la única vía que tienen los gobernados para impugnar una ley.
9. Actos de autoridad administrativa.-La procedencia del amparo en base a esta fracción da pauta para poder impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa, sean federal o local.
10. Actos de autoridades administrativas, cuando resuelven un recurso seguido en forma de juicio. Las autoridades administrativas tienen como principal misión aplicar la ley dentro de los cánones de la administración;

sin embargo, en ocasiones les compete resolver recursos administrativos, procediendo el amparo indirecto contra la resolución correspondiente, impugnándose tanto los vicios habidos en ésta, como los vicios del procedimiento, si con ellos se dejó en estado de indefensión al quejoso.

11. Actos de autoridad con funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio. Para poder explicar los actos a que se refiere los incisos 11, 12 y 13, es necesario transcribir el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".¹²

Conforme a lo anterior, podemos decir que los actos de autoridad jurisdiccional emitidos fuera de juicio, son: los que emiten los tribunales judicial, administrativo o de trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho, por ejemplo: en los procedimientos de jurisdicción voluntaria ante un juez civil o procedimientos para procesales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo.

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio. Se dispone que tratándose de ejecución de sentencia, únicamente será reclamable la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y que en el supuesto de remates, sólo podrá impugnarse la resolución que los apruebe o desapruébe.

¹² Multiagenda de Amparo, Apartado Ley de Amparo, op. cit. pp. 38,39.

13. Actos de autoridad judicial dictados dentro de juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación. Para los actos dentro de juicio la norma antes transcrita establece como norma general la procedencia del juicio de amparo en la vía directa contra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, por violaciones cometidas en éstos o durante la tramitación del mismo; y como regla de excepción la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta cuando se trate de actos de imposible reparación.

14. Actos de autoridad judicial que afecten a terceros extraños a juicio. Por tercero extraño a juicio se entiende a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio.

15. Actos de autoridad federal que vulneren la competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal.

16. Actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que violen la órbita competencial de las autoridades federales.

En los incisos marcados con los números 15 y 16 dan lugar al llamado "amparo soberanía"

17. Actos que confirmen el no ejercicio de la acción penal.

18. Actos que confirmen la determinación del Ministerio Público de desistirse de la acción penal.

En los últimos dos casos señalados, es indispensable que el agraviado, haya agotado el recurso ordinario o medio de defensa legal que se proceda contra la actuación del Ministerio Público, por lo que rige plenamente el principio de definitividad.

3. Suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar

tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.

Por su parte el Ministro Juventino Castro afirma:

*“Que la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables a mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional”.*¹³

En conclusión, tenemos que la suspensión es la cesación temporal del acto reclamado; es decir, la paralización del acto que se impugna de inconstitucional, decretado por el titular del órgano de control constitucional o por la autoridad competente, para el efecto de que sin aún no se han efectuado, no se realice, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran, y así dejar de vulnerarse las garantías individuales del gobernado.

Cabe destacar que la suspensión del acto reclamado, solamente tiene la función de detener la ejecución del mismo, para que la materia del juicio de amparo no quede sin materia, y esto a su vez, le cause un acto de imposible reparación al impetrante de garantías.

3.1. Suspensión de oficio.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Amparo procede cuando el acto reclamado se refiera a los siguientes supuestos:

1. *“Cuando el acto impugnado importe el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.*
2. *Cuando el referido acto de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que se reclama.*

¹³ CASTRO Juventino V. “Garantías y Amparo”, Ed. 8º, ed. Porrúa, México 1994, pp. 299.

3. *También procede cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.*
4. *Asimismo, procede la suspensión de oficio y se decretara de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.¹⁴*

Ahora bien, dentro de la práctica en los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se ha dado la situación que tratándose de órdenes de arresto, si la demanda de amparo no reúne los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo (requisitos de la demanda de garantías), el Juez de Distrito previene al quejoso en términos del artículo 146 del ordenamiento en cita, para que desahogue los puntos que le son solicitados, ordenando en ese momento conceder la suspensión de plano, para el efecto de que no sea privado de su libertad y con ello no se le cause un acto de imposible reparación y más aún para que quede viva la materia del amparo.

En el supuesto de que el peticionario de garantías no desahogue la prevención ordenada por el Juez de Distrito, una vez transcurrido el término de tres días, se ordenará dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, a efecto de que manifieste lo que su interés social corresponda, y una vez transcurrido el término con o sin pedimento de la Institución social, el juez de amparo decidirá si admite o desecha la demanda de garantías, lo anterior tienen su fundamento en el artículo 146, último párrafo, de la Ley de Amparo; regularmente, en la materia civil se plantea esta situación en las ordenes de arresto, por lo que en la mayoría de los casos el juez del conocimiento, decreta desechar la demanda, en razón a que tratándose de actos de privación de la libertad, éste es excepción a la regla que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia; es decir, el término para la interposición de la demanda de amparo.

¹⁴ Multiagenda de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, op. Cit. pp. 41.

El numeral 123 de la Ley de Amparo deja entrever, que de concederse la suspensión de oficio y de plano, el juez de Distrito lo comunicará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento mediante vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley en comento, sin que el juzgador federal solicite condición o garantía alguna para decretar la medida suspensiva.

Lo anterior concuerda con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, numerales que se relacionan con la suspensión y la prolongación de sus efectos en el tiempo, lo cual depende de la gravedad del asunto, además de tomar el juzgador las medidas que estime convenientes para lograr la comparecencia del agraviado, en el supuesto de que éste se encuentre imposibilitado para promover el amparo y que en su nombre lo realice cualquier otra persona, a fin de que continúe la tramitación del juicio; caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efectos las providencias que se hubiesen dictado, es decir, la medida cautelar.

3.2. Suspensión a petición de parte.

Este tipo de medida cautelar no opera de oficio, por lo que deberá solicitarla el quejoso, y para que se otorgue, es necesario que además cumpla con los requisitos que para tal efecto señala el artículo 124 de la Ley de Amparo:

- I Que deberá solicitarla el agraviado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Este tipo de suspensión puede ser otorgada por las siguientes autoridades:

- I. El Juez de Distrito,
- II. El superior de la autoridad responsable, en los casos de jurisdicción concurrente.

- III. El Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito
- IV. El juez de primera instancia, o cualquier autoridad judicial en los casos de competencia auxiliar.

La forma de sustanciación, consiste en que el juez federal, el superior de la autoridad responsable o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, podrá otorgarla en el acuerdo donde se ordena se forme por duplicado el incidente de suspensión, debido a que éste se maneja por separado, donde obra una copia de la demanda, así como el acuerdo que dicta la autoridad en el cuaderno principal y su respectivo providencia respecto a la suspensión provisional del acto reclamado.

Al tratarse de la competencia auxiliar, el juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial tendrá facultad de recibir la demanda de garantías, así como para pedir que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, mismo que podrá ampliarse en razón de la distancia que exista entre la autoridad y el juzgador federal, además ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y remitirá al juez de Distrito sin demora alguna, la demanda original así como sus anexos, a fin de que conozca del juicio de garantías.

Por último, es importante mencionar que se si concede la suspensión provisional, ésta surte sus efectos, pero dejara de surtirlos si la parte quejosa no exhibe garantía a satisfacción del Juez de Distrito, mismo que deberá señalar el monto a que asciende dicha garantía, además de la leyenda *"ya sea en billete de depósito expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros o bien mediante póliza de fianza que garantice el monto de la garantía que le fue fijado con motivo de la suspensión del acto reclamado"*, lo anterior, a fin de prevenir los posibles daños y perjuicios que se causen a terceros perjudicados si se niega o se sobresee en el juicio de amparo.

Este tipo de medida cautelar se subdivide en provisional o definitiva, por lo que respecta al juicio de amparo indirecto. En tanto que en el amparo directo sólo nos referimos a la suspensión, sin mencionar la provisional y definitiva, ya que éstas no existen en el amparo uni-instancial, toda vez que de otorgarse la medida

suspensional por parte de la autoridad responsable, ésta será única; es decir, que deberá prevalecer hasta la cumplimentación de la ejecutoria por parte de la misma responsable, por lo que el maestro Burgoa señala: *"que no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna, como ya se dijo"*.¹⁵

No hay que peder de vista que en el amparo uni-instancial (directo) no existe audiencia incidental ni constitucional, toda vez que los asuntos se resuelven en sesión plenaria, donde interviene el magistrado ponente o relator, así como los demás integrantes, lo anterior, con objeto de emitir sentencia respecto de los asuntos que previamente han sido listados para tal efecto.

Las consecuencias de la suspensión provisional consisten en que, la autoridad responsable queda obligada a mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Efectos de la suspensión definitiva. La concesión de la suspensión definitiva tiene efectos de perdurar hasta que se dicta sentencia en el juicio de amparo, es decir, cuando se resuelve el asunto en lo principal, o cuando se sobresee en el juicio por lo que sus efectos son semejantes a los que produce la suspensión de oficio, misma que prevalece hasta que se sobresee en el juicio o hasta que se resuelva el fondo del asunto.

De lo anterior se deduce, que este tipo de medida cautelar consiste en mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de ser decretada sin que se confunda con los efectos restitutorios de la propia sentencia dictada en el juicio de garantías.

Respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, ésta será analizada en el siguiente capítulo de la presente tesis.

4. Formas de exhibir la garantía en el amparo indirecto.

¹⁵ BURGOA Ignacio, op. Cit. Pp. 497.

La forma de exhibir la garantía regularmente los Jueces de Distrito al momento de emitir el auto de suspensión provisional o la sentencia interlocutoria que resuelva la definitiva, la conceden pero para garantizar los posibles daños y perjuicios al tercero perjudicado, la parte quejosa deberá exhibir la garantía en billete de depósito, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito o póliza de fianza, expedida por compañía afianzadora; esto regularmente se utilizaba, esto en razón de que se resolvió la contradicción de tesis número 43/2005-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Décimo Noveno Circuito (actualmente en Materias Civil y Administrativa) y Primero en Materia Penal de Cuarto Circuito, misma que fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.- De los previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto al cobro de contribuciones”.

4.1 Billeto de depósito.

“Del francés billet y éste del latín bulla, sello. Carta breve por lo común, tarjeta o cédula que da derecho para entrar u ocupar asiento en alguna parte o para viajar en un tren o vehículo cualquiera. Cédula impresa y grabada que representa cantidades de numerario. Resguardo o cédula que acredita la participación en una lotería, rifa u otro sorteo. Documento más o menos simple,

por lo general fechado y numerado, que concede derecho a presenciar un espectáculo, a concurrir a un local público o a efectuar un viaje".¹⁶

En la técnica bancaria y económica, es el documento de crédito abstracto, que no devenga intereses por el cual el banco emisor se obliga a pagar cierta suma de dinero a la vista y al portador. En la realidad financiera de todos los Estados modernos, el título público que, con la autoridad y garantía más bien nominal del Estado, equivale a determinada cantidad de la moneda oficial y que es documento liberatorio de pago por la misma suma que exprese.

Billete de depósito. Es el documento expedido por Nacional Financiera o Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, que ampara una cantidad de dinero consignado a ésta, para garantizar una obligación;

4.2. Póliza de fianza.

"La fianza es un contrato en virtud del cual una persona se compromete frente al acreedor al cumplimiento de una obligación, en caso de que el deudor no lo haga".¹⁷

La fianza consiste, pues, en la obligación que una persona, fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal.

La fianza de empresa opera de la misma forma, sólo que el fiador es siempre una institución que actúa honerosamente.

Al contratar la fianza, la institución afianzadora debe expedir un documento que se llama póliza, pues sólo puede asumir la obligación mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas.

Las pólizas de fianzas son documentos que debe contener las indicaciones que fijan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

¹⁶ Diccionario Jurídico 2000.

¹⁷ VÁZQUEZ DEL MERCADO Oscar, "Contratos Mercantiles", Ed. 11ª, ed. Porrúa, México 2001, pp. 271-273.

dice que las instituciones de fianzas deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para efectos de registro y vigilancia de la documentación que utilicen respecto a la oferta, solicitud o contratación de fianzas o derivada de ésta, así como el reafianzamiento, cuando menos treinta días hábiles antes de su utilización o puesta en operación. La Comisión puede ordenar la modificación o correcciones que estime pertinentes. Asimismo, las instituciones estarán obligadas a incluir las cláusulas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. Garantía en el incidente de suspensión.

La garantía en el incidente de suspensión puede fijarse de dos maneras con o sin fianza, en el primero de los casos se debe de fijar conforme al porcentaje de las prestaciones reclamadas por el quejoso como acto reclamado y en el caso de que no se tenga dicha información el Juez de Distrito deberá de fijarla de manera discrecional a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que con la medida cautelar pudieran ocasionarse al tercero perjudicado; sin embargo, hay actos de autoridad en los que no se puede pedir que garanticen la suspensión de los actos, estos son a los que se refiere el artículo 22 de la Constitución, la privación de libertad como podrían ser los arrestos administrativos y las cuestiones de índole familiar, ya que en éstas, impera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, esto en razón de que se trata de entes desprotegidos de la sociedad y con esta medida se trata de darles un trato igualitario.

5.1 Suspensión con fianza.

La garantía a que se refieren los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, o para que en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequibles; por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece como tales, la fianza, la prenda y la hipoteca; y por su parte la Ley de Amparo dispone el depósito de dinero, como por ejemplo tratándose de la suspensión contra el cobro de impuestos; todo ello con el propósito de caucionar la indemnización de posibles daños o perjuicios que

podieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado, o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aun del Estado, por lo que no es correcto que el juez de Distrito exija en el caso concreto billete de depósito como forma exclusiva de otorgar la garantía.

Conforme a la interpretación armónica y sistemática de los artículos 125, 126, 173 y 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales permite concluir que, en materia de amparo directo, en los casos en que sea procedente la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, por medio de una garantía. El ordenamiento aludido otorga a la autoridad responsable la facultad discrecional en materias civil o administrativa de conceder la suspensión, la cual surtirá efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los posibles daños y perjuicios que se causaren, cuyo importe será fijado discrecionalmente por la autoridad que conozca del mismo; y en materia laboral, cuando a juicio del presidente del tribunal del trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve la instancia constitucional; en ambos casos, queda al arbitrio de la autoridad establecer el tipo de caución que sea bastante para esos efectos, y no al promovente la elección de la garantía.

5.2 Suspensión sin fianza.

Regularmente la suspensión del acto reclamado debe ser fijada con una garantía a fin de responder de los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado, por el detrimento que sufra durante el tiempo que dure la medida suspensiva en su patrimonio; sin embargo, en muchos de los casos esto no sucede, debido a la naturaleza del acto reclamado, es decir, si son materias tuteladas por la constitución (artículo 22 constitucional), o en casos de que importen la privación de la libertad, como podría ser los arrestos administrativos o materias en donde se afecte el bien común, como serían las pensiones

alimenticias y la guarda y custodia de los menores en un juicio de divorcio; es necesario fijar la suspensión del acto reclamado sin necesidad de garantías, ya que en estos casos se trata de entes sociales desprotegidos y como consecuencia, al momento de plantearse estas cuestiones ante el Juez de Distrito, se deben tomar en cuenta estos factores a fin de que haya una equidad en justicia, en estos casos, no impera el principio de estricto derecho, sino que se tienen que suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación, esto con la finalidad de obtener una verdad real y no jurídica, como se puede ver en materias administrativas, mercantil y fiscal.

Para poder ilustrar este punto, mencionaré las siguientes tesis jurisprudenciales en materia civil, en el que no se fija garantía a los quejosos para la suspensión del acto reclamado:

Tesis 1.400. C. 4K, pagina 654, Tomo VI, septiembre de 1997 Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“Arresto con medida de apremio, para que surta efectos la suspensión, no se requiere fijar garantía. Conforme al artículo 125 de la ley de amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquélla pretende superar una resistencia injustificada de éste y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la ley de amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos diferentes, se dirigen a sujetos distintos y persiguen fines diversos, esto es, tienen naturaleza diferente, pues mientras la medida de apremio tiene como finalidad vencer la resistencia opuesta por una de

las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indiciado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha responsabilidad. además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario, mientras se cumplieran tales requisitos, se consumirían irreparablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión”.

Tesis 387, publicada en la pagina 259, del tomo IV, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo rubro es el siguiente:

“Suspensión tratándose de menores. privación de la guarda. Contra la resolución que pretenda privar a quienes ejerzan la patria potestad, de la custodia del menor, procede conceder la suspensión sin fianza, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, entretanto se falla el fondo del amparo.”

Novena Época

instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, agosto de 2001

Tesis: VIIi.3o.c.16 c

Página: 1436

“Suspensión. procede para el acreedor alimentario su concesión sin fianza, cuando el acto reclamado ordena la reducción de la pensión de alimentos provisional (código civil para el estado de Veracruz). Es procedente conceder al acreedor alimentario la suspensión provisional sin fianza, con apoyo en el artículo 124 de la ley de amparo, contra la resolución emitida en la reclamación de alimentos provisionales que determina su reducción, ya que no se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se podrían causar daños de difícil reparación, además de que, en materia de alimentos, las disposiciones que los regulan y que norman lo relativo a la pensión correspondiente son de orden público, en razón de que protegen la subsistencia misma de los acreedores alimentarios y se trata de derechos establecidos por la ley, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 232 y 233 del código civil del estado de Veracruz; por

lo que de resolver de manera distinta, impediría al acreedor recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias”.

6. Formas de fijar garantía.

Las formas de fijar garantía se pueden clasificar de dos formas, una es con los elementos que aporte el quejoso en el que se le haya condenado al pago de una cantidad líquida y el otro es cuando no se tienen la certeza a lo que fue condenado o cuando no se puede estimar en dinero la garantía individual que le fue violentada por la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, por lo que al actualizarse esta hipótesis el Juez de Distrito debe fijar la garantía de manera discrecional.

6.1. Garantía discrecional.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Amparo en el último párrafo, se menciona que cuando no se tengan los elementos para poder cuantificar una garantía, el Juez de Distrito la decretará de manera discrecional, sin embargo, en la práctica se han dado casos, de que los Secretarios de Juzgado de Distrito no saben cuantificar una caución para fijarla al quejoso en el juicio y determinan fijarla de manera discrecional, sin tomar en cuenta los posibles daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar al tercero perjudicado, en razón de que en muchos de los casos las garantías que le son fijadas son de menor cantidad al detrimento sufrido en el patrimonio del tercero perjudicado.

Ahora bien, en la suspensión del acto reclamado, puede fijarse el monto de la garantía de manera discrecionalmente. Cuando por la suspensión, el demandado que tiene la posesión de un inmueble a cuya restitución fue condenado en la sentencia motivo del juicio constitucional, pretende la retención del mismo, debe responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, y si en los autos no hay datos acerca del valor de aquel bien, la autoridad responsable que conoce de la suspensión está en aptitud de fijar discrecionalmente el monto de la garantía, en uso de la facultad que confieren los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo.

6.2. Garantía fijada con elementos pecuniarios.

De acuerdo con el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, se estableció que el juzgador de amparo fijará el monto de la garantía de acuerdo con las siguientes directrices:

- I. La naturaleza, modalidades o característica del delito que se impute al quejoso.
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

De acuerdo con el artículo 125 de la ley de la materia señala: *“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo”*.¹⁸

Del precepto antes transcrito se desprende que, para que el juzgador de amparo fije al quejoso una garantía a fin de otorgar a éste la suspensión del acto, deriva fundamentalmente de los daños que puedan ocasionar a terceros, en el supuesto de que se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

El juzgador de amparo solicita al impetrante de garantías que otorgue garantía en alguna de las formas que establece la ley, además debe estimarse de manera pecuniaria los posibles daños y perjuicios.

Para ilustrar lo anterior, cito la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: II.2o.C.242 C

Página: 1803

“SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE SER JUSTA, LÓGICA Y PROPORCIONALMENTE

¹⁸ Multiagenda de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, pp. 42.

RAZONADA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN. Cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total del inmueble, sin relación con algún posible daño o condena al respecto, entonces resulta fundada la queja planteada. Ciertamente para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable deberá atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen, así como si fue o no determinada una sanción por daños y perjuicios; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal concepto no deberá exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado, atendiendo desde luego a los fines que persigue la suspensión, y a su vez el juicio constitucional de garantías, que son precisamente tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensiva, que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada”.

7. Efectos jurídicos de la suspensión del acto reclamado.

Los efectos jurídicos para otorgar la suspensión del acto reclamado, afecta principalmente a la autoridad responsable, ya que la misma se abstiene de ejecutar sus resoluciones emitidas dentro del ámbito de su competencia, y la otra consecuencia es para el tercero perjudicado, ya que con la medida cautelar se abstiene de obtener un derecho procesal ganado en juicio, esto ocasionándole daños y perjuicios, y éstos deben ser garantizados por el quejoso, ya que en caso de haber una conducta fraudulenta, éste debe de indemnizar a la contraparte, con la garantía que haya ofrecido; esto tiene aplicación una vez que haya causado ejecutoria en el cuaderno principal, este podrá solicitar al Juez de Distrito el incidente de daños y perjuicios, a fin de poder resarcir el daño causado dentro de su patrimonio.

7.1. Efectos jurídicos para la autoridad responsable.

La suspensión del acto reclamado, consiste en la no ejecución de la resolución que se reclama en la vía constitucional; la suspensión impide absoluta y totalmente el cumplimiento de la resolución combatida, haciendo que las cosas permanezcan en el estado que tenían inmediatamente antes de dictar dicha determinación. Para llegar a esta conclusión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma en cuenta: el respeto que merece la libertad personal; así como la no violación de las garantías individuales de las personas

que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cuales el legislador, quiso evitar, hasta donde es posible, cualquier ataque infundado e inmotivado en contra de esta libertad; el propósito decidido y patente de colocar al procesado en las condiciones más favorables, sin menoscabo a la seguridad social y del interés colectivo y, sobre todo, que la suspensión fue instituida para conservar viva la materia del amparo, a fin de que si llegare a comprobarse la infracción alegada, pudiera el quejoso ser repuesto en el goce de la garantía individual conculcada, e impedir la ejecución del acto atacado, a efecto de que no se consume irreparablemente la violación.

7.2. Efectos jurídicos para el tercero perjudicado.

Los efectos jurídicos que se le ocasionan al tercero perjudicado con la concesión de la suspensión es un detrimento dentro de su patrimonio, por lo que el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable, y otro punto, es a lo que se refiere la posible afectación al tercero perjudicado que no sea estimable en dinero, esto es, la Ley de Amparo establece que la garantía debe fijarse de manera discrecional, en razón de que esta no se puede estimar de manera pecuniaria.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN.

1. ACTOS CONSUMADOS.

Consumar significa llevar a cabo de todo en todo una cosa, para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos los efectos.

Conforme a la doctrina de la jurisprudencia mexicana; los actos consumados pueden serlo de un modo reparable y de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada. No obstante que un acto se haya consumado y realizado todos sus efectos, si las violaciones que produce pueden restituir al agraviado en base al objeto del juicio de amparo, podrá tener el carácter de acto reclamado.

Respecto a la suspensión de esta clase de actos, la jurisprudencia en constantes y reiterados precedentes, ha sostenido que por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión, y si se concediera en esas circunstancias, se le daría a la medida suspensiva efectos restitutorios, cuando estos efectos solamente son materia de la sentencia que se dicte en el fondo de amparo.

No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente por realizar, la suspensión procede, sino se afecta el interés jurídico general, ni se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, la suspensión en materia de amparo, tiene por objeto, en principio impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que de efectuarse dicha ejecución, o bien se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación o bien el acto se consume de manea irreparable, haciendo nula la

protección constitucional, en caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo.

Sin embargo, existen algunos supuestos en el que el Juez de Distrito debe vigilar que el acto reclamado no se haya consumado en su totalidad, ya que dejaría sin materia el fondo del amparo y como consecuencia, ya se le habría causado al quejoso un daño de imposible reparación, uno de los ejemplos a que hago referencia en este tipo de actos sería el arresto administrativo dictado por una autoridad jurisdiccional o administrativa, es decir, si una persona es detenida por un desacato a un mandamiento judicial o en materia administrativa, la persona que es detenida con motivo del programa denominado "Alcoholímetro", en ambos casos se tratan de sanciones administrativas, por tanto la orden de detención ya se encuentra consumada; entonces según las directrices que se fijan para la suspensión del acto reclamado, establecerían que la suspensión debe de negarse, en virtud de que son consumados, sin embargo conforme a la jurisprudencia, este tipo de actos debe concederse, para el efecto de que la persona sea puesta en inmediata libertad, para el efecto de que no se consuma en su totalidad la sanción administrativa que le causa agravio al quejoso, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional, sino el juicio de garantías quedaría sin materia, ocasionándole al impetrante daños y perjuicios de imposible reparación.

Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la Justicia de la Unión, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

Por tanto, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, de modo que no basta que el acto se consuma para que surta efectos la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

Si el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos consumados de un modo irreparable y puesto que el incidente de suspensión es accesorio del juicio de amparo, tampoco se pueden suspender; ya que si no pueden ser materia del amparo, mucho menos lo serán de la suspensión del acto reclamado.

No obstante, la Ley de Amparo en su artículo 123, fracción II, dispone que procede conceder la suspensión de oficio, contra actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; es decir, aunque hace referencia a los actos consumados de un modo irreparable, los contempla antes de su ejecución, lo que les quita el carácter de consumados y de esta forma las violaciones que produce en la esfera jurídica del agraviado, son susceptibles de suspenderse y así puede conservarse la materia del amparo.

Sin embargo la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones IX y X del artículo 73 establece la improcedencia del juicio de amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ... IX. Contra actos consumados de un modo irreparable. - - - X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica..."*¹⁹

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia.

Octava Epoca.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990.

¹⁹ Multiépoca de Amparo 2005. Apartado Ley de Amparo, Op. Cit. Pp. 23.

Tesis VI.2º.J/75.

Página 660

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. *Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie*.*

2. ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

El acto declarativo simplemente declaran una situación jurídica, estos actos no producen afectación jurídica de los individuos; por lo que al no originarse perjuicio, no puede decirse que exista el agraviado y en consecuencia, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo los actos declarativos porque sería improcedente.

No obstante a lo anterior, si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, sí son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, puesto que dicho principio de ejecución, sí produce una lesión a la esfera jurídica del individuo y en consecuencia origina la existencia del agravio.

Por citar un ejemplo, el acto declarativo, consiste en que la autoridad se limitó a reconocer una situación jurídica, ya existente, tal sería el caso de un juez familiar al momento de resolver la primera etapa de un juicio intestamentario, declara a los presuntos herederos del de cujus; y consecuentemente la designación de albacea, terminando con ésta la etapa correspondiente.

Por tanto, tenemos que los actos declarativos son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, es claro que no habrá materia para la suspensión de los actos declarativos, salvo que trajeran aparejado un principio de ejecución, porque entonces sí habría lugar a suspender éste, en los términos que la ley establece, nos orienta lo anterior la siguiente tesis:

"ACTOS DECLARATIVOS. *La suspensión es improcedente contra los actos simplemente declarativos, sin efectos positivos, ya que no hay nada que ejecutar, como consecuencia de esa declaración; como sucede cuando un Juez prohíbe al síndico de una liquidación que disponga de determinados fondos de la quiebra, y contra el auto que le niega la apelación, interpone el recurso de queja y este es desechado".*

3. ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.

Su denominación parte de la clasificación que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, al establecerse la existencia de actos continuados y no continuados; ya que con el tiempo a los continuados, se les llamó actos de tracto sucesivo.

El maestro Ignacio Burgoa señala que por actos continuados o de tracto sucesivo debe entenderse: *"...los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en sus diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado. El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí por la citada finalidad. Tratándose de la suspensión en los juicios de amparo, esta medida cautelar es procedente respecto de actos continuados en cuanto que paraliza el desarrollo de los mismos evitando la realización de los actos específicos futuros a través de los cuales dicha finalidad se puede lograr".*²⁰

Con respecto a la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de tracto sucesivo, encontramos que el acto es único, puesto que donde se presenta la pluralidad es en su ejecución; por lo que, el amparo es procedente cuando se reclaman actos de tracto sucesivo, siempre que se promueva dentro de los términos de la Ley de Amparo establece, tomando como punto de partida para realizar el cómputo, el momento en que el acto comienza a ejecutarse; igualmente, procede el amparo, cuando el acto de tracto sucesivo se haya ejecutado, siempre

²⁰ BURGOA Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo", pp. 16.

que las lesiones que produzca en la esfera jurídica de una persona, sean reparables por la sentencia que conceda el amparo.

En relación a la suspensión de los actos de tracto sucesivo, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado procedente la suspensión en su contra.

Contra los actos de tracto sucesivo procede conceder la suspensión, ya que día a día se están realizando, por eso no pueden estimarse como consumados.

Y como establecen una obligación permanente, puede esta obligación suspenderse en cualquier momento, sin que esto implique que se da efectos restitutorios a la suspensión, porque el mismo carácter de ser actos continuados o de tracto sucesivo, les quita el carácter de consumados, para dar pauta a lo anterior, nos ilustra la siguiente tesis:

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 232

“SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONSUMADOS. CLAUSURAS. Los efectos de la suspensión son, en principio, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para conservar la materia del amparo, sin que tal medida tenga los efectos restitutorios que serán propios de la sentencia que conceda el amparo. De ello se desprende que se deben precisar dos situaciones, respecto de la procedencia de la suspensión, por lo que hace a los aspectos planteados: a) si el acto reclamado crea una situación que implica la reiteración de una conducta en el tiempo, de modo que implica la realización de actos futuros no deseados por la parte quejosa, la suspensión en principio es procedente, si se reúnen los demás requisitos necesarios, y b) si el acto reclamado establece una situación que no implica ni requiere de una reiteración de conducta en el futuro, la suspensión no procede por tratarse de actos consumados. En el primer caso, la suspensión surtirá efectos sólo por lo que hace a los actos aún no realizados, sin invalidar los que ya se realizaron (esto sería darle efectos restitutorios). En el segundo caso, se requeriría restituir la situación al estado anterior al acto, para modificar la situación establecida, lo que no son efectos propios de la suspensión. Puede pensarse que como las autoridades responsables no suelen indemnizar a los particulares por los daños y perjuicios que les causan con la ejecución de actos reclamados que luego son declarados ilegales (mientras que a los quejosos sí se les obliga a garantizar los daños que pueda causar la suspensión), la negativa de

suspensión implica que nuestro sistema es deficiente en cuanto a la protección de los derechos constitucionales y legales de los gobernados, pero ésta es una cuestión que desborda la litis de un juicio de amparo. En este orden de ideas, una clausura es un acto consumado, en cuanto a que puestos los sellos en una negociación se crea una situación de cierre del negocio que no requiere de la realización de actos posteriores o de actos futuros para causar perjuicio al afectado. En consecuencia, en principio la suspensión no podría concederse para el efecto de levantar una clausura. Y en el caso de que las autoridades se excedan de sus facultades para realizar un acto de ese tipo, nos encontramos ante un ejercicio de poder frente al cual la institución de la suspensión en el juicio de amparo, no proporciona remedio legal. Y si esto es o no, una situación indeseable desde el punto de vista jurídico político, sería cuestión que correspondiera remediar al Poder Legislativo, pero no al Poder Judicial".

4. ACTOS POSITIVOS.

La palabra positivo, encierra múltiples acepciones; sin embargo, para nosotros, se traducirá en "cierto, constante o efectivo", y dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a su realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).

En términos generales, el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión en los actos señalados por la Ley de Amparo.

Dentro de la Ley de Amparo, expresamente se indican los efectos que tiene la sentencia que concede el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, estableciéndose que *"la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciéndose las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo"*, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Si los actos reclamados que contienen hechos positivos y negativos, los primeros deben probarse, aún cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo, si la demanda contiene actos de naturaleza positiva, que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de realización de las omisiones que se le imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediéndose el amparo, es resolver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que en él se deriven, y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezca las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo, se obligue a la autoridad responsable a que se obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir, por su parte, lo que la misma exija. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: II.3o.C.2 K

Página: 1239

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA. El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer".

5. ACTOS NEGATIVOS.

"El acto es negativo cuando a través de él la autoridad rehusa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

Le negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta; en nuestra materia lo tomamos como rehusar.

Luego entonces, los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de

ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligación de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar)".²¹

En esta clase de actos, se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, el juicio de amparo es procedente en contra de los actos negativos y el efecto de sentencia que se concede será de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

"Artículo 80 ... y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en contra de los actos declarativos es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados.

La explicación es sencilla, un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehusa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a su petición del quejoso, y por lo mismo no procede concederla, nos orienta a lo anterior, la siguiente tesis, la cual es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 187,375

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

²¹ GÓNGORA PIMENTEL David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Ed. 7ª, ed. Porrúa, México 1999, pp. 155, 156.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Tesis: I.3o.C.25 K

Página: 1468

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender”.

6. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos, partiendo del conocimiento de los actos negativos; asimismo, los ha definido como: *“aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos.”*

La iluminación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos,

que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los puramente negativos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en los términos que establece la Ley de Amparo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia explicando:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".

Nuestro Máximo Tribunal interpreta como acto negativo todo acuerdo en que la autoridad rechaza la pretensión de un particular.

El acto negativo se ha sustentado porque la autoridad se ha rehusado expresamente a obrar a favor de las pretensiones de los gobernados, por tanto, podríamos decir que son actos negativos con efectos positivos; positivos en cuanto constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato, negativo en cuanto que el justiciable no alcanza lo que pide. Precisamente porque le parece que se le ha negado ilegalmente un derecho es que ocurre al amparo y la suspensión debe acordarse, si es que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha sustentado en jurisprudencia sobre que es improcedente conceder la suspensión contra los actos negativos, siempre que no se traigan como consecuencias, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo mencionado en el párrafo que antecede, es decir: *"Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo"*.

Uno de los ejemplos que podría iluminarnos dentro de este supuesto, sería que en un juicio ordinario civil, la parte demandada interponga la excepción de falta de personalidad de la parte actora, al tratarse de una excepción perentoria el

juez del conocimiento debe resolver en un incidente de previo y especial pronunciamiento, una vez llevado el procedimiento incidental, la autoridad responsable resuelve improcedente la excepción; inconforme la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de dicha interlocutoria, y el tribunal de alzada, determina confirmar la sentencia de primera instancia, por tanto, la parte afectada promueve su demanda de juicio de amparo indirecto, y solicita la suspensión del acto reclamado, conforme a las directrices de la suspensión del acto reclamado la suspensión debe negarse, en virtud de los actos son negativos; sin embargo al tener efectos jurídicos posteriores como sería la consumación del juicio de origen con el dictado de la sentencia, se le causaría un daño de imposible reparación, ya que habría un cambio de situación jurídica, por lo que se decretaría sobreseimiento, sin embargo, este tipo de actos tiene efectos positivos, por tanto debe concederse la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que sin paralizar el procedimiento en el juicio de origen se abstenga de dictar sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo de amparo.

7. ACTOS PROHIBITIVOS.

Estos actos no se traducen como una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Si entendemos por prohibir, un impedimento o una negación de algo, podemos indicar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta.

La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades a acceder a lo que se solicita).

El juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión en los términos señalados por la ley, contra los actos prohibitivos.

Por actos negativos deben entenderse aquellos que la autoridad responsable rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la procedencia de la suspensión contra actos prohibitivos, como a continuación se expondrá:

Los actos prohibitivos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coartar la libertad de acción del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que exista antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva. De manera que si un juez autoriza la entrega de un depósito al quejoso, y una autoridad administrativa prohíbe que se haga esa entrega, la suspensión puede operar para el efecto de que el acto prohibitivo no surta efectos; en otros términos, para que pueda hacerse entrega al quejoso, del depósito, de acuerdo con las ordenes dictadas por el juez.

El Máximo Tribunal Constitucional había negado sistemáticamente la suspensión, tratándose de actos prohibitivos, porque estimaba que la medida tendría efectos restitutorios y haría que el juicio de amparo quedara sin materia. El cambio de criterio ha subsistido hasta la fecha. No es ajeno a este cambio el esfuerzo de considerar a los actos prohibitivos como surtiendo efectos de momento a momento, como lo explica el siguiente criterio:

Los actos prohibitivos no pueden estimarse como consumados, puesto que están surtiendo efectos de momento a momento, impidiendo hacer lo que prohíban, y por lo mismo, contra ellos procede conceder la suspensión para que no se siga surtiendo efectos mientras se falla el amparo en lo principal, sin que con ello no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero.

Por su parte la jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto a los actos prohibitivos:

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXVI
Página: 1003

“ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos, porque sería contraria a la naturaleza de la institución, toda vez que ésta tiene por único y exclusivo objeto, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y si se concediera la suspensión contra tales actos sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en ese estado, sino a permitir al particular la ejecución de los actos que la autoridad responsable le prohibió ejecutara, esto es, se daría a la suspensión efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado”.*

8. ACTOS FUTUROS.

La palabra futuro, se traduce en todo aquello que no ha sucedido o lo que está por venir.

Pero, dentro del juicio de amparo, no se toma el significado literal de la palabra, sino que se entiende primordialmente a la ejecución de los actos.

El maestro Ignacio Burgoa, ha sostenido de los actos futuros remotos e inminentes, lo siguiente: *“La Ley de Amparo claramente establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que está no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (lato sensu), sino que trata de ejecutarlo, lo que implica que este puede ser futuro. Ahora bien, la idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada, en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer precedente el juicio de garantías, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego, admitiendo grados cronológicos de futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara*

que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura de un lapso breve y reducido. Pues bien, contra los actos futuros remotos o probables, como se designan también en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, no procede el amparo, y si, en cambio, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que están ya tratando de ejecutarse".²²

Los actos futuros pueden consistir en simples amenazas o en hechos que han comenzado a ejecutarse; es en la primera hipótesis donde más se manifiesta la idea de futuridad (que encierra una incertidumbre), puesto que presume que el acto reclamado aún no ha sido dictado y en la segunda hipótesis se observa que el acto reclamado ya tiene existencia material, es decir ya se dictó, pero aún no se ejecuta o bien apenas ha empezado a ejecutarse.

Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación, como puede corroborarse con la siguiente jurisprudencia.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 326

"SUSPENSION. ACTOS FUTUROS INMINENTES. *Si dentro del procedimiento administrativo se dejan a salvo las facultades del funcionario calificador para calificar las actas de visita e imponer las sanciones que procedan, ello no demuestra de manera cierta la inminencia de la imposición de sanciones, pues el turno del expediente no constituye mandamiento u orden para tal efecto, sino que implica, tan sólo, que la autoridad que turna el expediente deja de conocer del*

²² BURGOA ORIHUELA Ignacio, "Renovación de la Ley de Amparo", ed. Instituto Mexicano de Amparo, México 2000, pp. 24.

asunto para someterlo al conocimiento del funcionario correspondiente, quien, dentro del ámbito de sus atribuciones y con plenas facultades, después de calificar las infracciones podrá imponer, en su caso, las sanciones que procedan; por lo tanto, no se tiene la certeza de que se vayan a dar tales actos y, por ende, resultan ser actos futuros e inciertos, no inminentes".

Estrictamente, el acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no se tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar dentro del juicio de amparo.

Como a continuación lo expone la jurisprudencia, la cual es del tenor literal siguiente:

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: III.3o.C.13 K

Página: 410

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que, sin existir, es inminente su realización (Jurisprudencia 73, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario. Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular".*

9. ACTOS LEGISLATIVOS.

Primeramente para poder plantear el problema definiremos el término "ley", según el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara lo define: *"Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los*

hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".²³

La transcripción anterior, no sólo señala el concepto de ley, sino también se refiere a dos características esenciales: la generalidad y la obligatoriedad; asimismo asume la característica de abstracción e impersonalidad.

El amparo contra leyes, es promovido porque se deja entrever que la ley contradice al derecho natural, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, este medio de control constitucional tiene la finalidad de declararla injusta y por tanto dejar de cumplirse.

En la práctica, esto resulta más complejo, por eso el amparo contra leyes sólo se promueve por un número reducido de gobernados; es decir, por aquellos que después de estudiar y analizar una ley la detectaron que en un artículo o fracción de éste o la ley misma se opone a la Carta Magna, además deberán contar con los medios económicos para iniciar este proceso, para que al final, si la autoridad ante quien se tramita el amparo declara la inconstitucionalidad de esa ley, ésta sólo dejara de aplicarse respecto al quejoso que lo promovió y obtuvo el fallo favorable, pero continuará vigente para el resto de la población, quienes deberán de atacarla aun cuando el Poder Judicial de la Federación la haya resuelto su inconstitucionalidad (principio de relatividad de las sentencias).

Antes de hablar de los actos emitidos por la autoridad legislativa, recordaremos las etapas que comprende el proceso legislativo mexicano:

1. *Iniciativa. Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.*
2. *Discusión. Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.*
3. *Aprobación. Es el acto por el cual las Cámaras aceptan el proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.*
4. *Sanción. Se da este nombre por la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.*

²³ DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. 9ª, ed. Porrúa, México 1980, pp. 238.

5. *Publicación. Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla.*
6. *Iniciación de vigencia. Este acto consiste en señalar el momento a partir del cual la ley o decreto entra en vigor.²⁴*

Otro de los puntos que también lleva el acto legislativo es el refrendo ministerial, es decir, es el acto jurídico mediante el cual los Secretarios de Estado o jefe de departamento administrativo, a que el asunto corresponda, estampa su firma junto a la del titular del Poder Ejecutivo, para certificar las actuaciones realizadas por éste y así cumplir con un requisito constitucional para su debida observancia, lo anterior de conformidad con el artículo 92 de Nuestra Carta Magna.

De lo anterior antes señalado, podemos decir que el acto legislativo, es aquel que es llevado por una autoridad competente para poder llevar a cabo el proceso legislativo mexicano, que se va concretar a la emisión de una ley, reglamento, tratado o circular.

Por la expedición y promulgación de leyes, resulta improcedente conceder la suspensión que se pida, en virtud de que debe estimarse que tales actos han sido ya ejecutados.

Asimismo, es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión, por tanto se consideraría de que estos actos se encuentran consumados.

Sin embargo el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece los requisitos de procedencia para la suspensión de los actos reclamados, y en uno de ellos establece que no contravengan disposiciones de orden público, por tanto la ley al ser obligatoria, general, abstracta, impersonal y coercitiva; sin embargo, en caso de concederle la suspensión del acto reclamado se estaría violando el principio de

²⁴ ANDRADE SÁNCHEZ Eduardo, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada", Tomo II, Ed. 18°, ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, pp. 295.

que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Tercera Parte

Página: 117

“LEYES, AMPARO CONTRA EXPEDICION, REFRENDO, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS. Como el refrendo de la ley, al igual que su expedición, promulgación y publicación, es un acto que forma parte del proceso que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que adquiriera vigencia y sea susceptible de aplicación, es de estimarse que dicho refrendo está vinculado a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la propia ley, en vista de que, si bien es cierto que en el proceso de su formación intervienen diversos órganos estatales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, hacen que el ordenamiento legal respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. Tanto el refrendo como la expedición, la promulgación y publicación de la ley, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes en forma aislada, puesto que concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y, en cambio, necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional esa ley; consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente, ni improcedente su declaración en el juicio de amparo contra la ley”.

CAPITULO III.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO

I. La naturaleza de la violación alegada.

La fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala diversos requisitos que el juzgador deberá tomar en cuenta para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados, los cuales son: *"la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público"*.²⁵

De lo anterior se deduce que el citado precepto constitucional establece los lineamientos básicos que debe de tomar el órgano jurisdiccional para el efecto de conceder o negar la medida suspensiva.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado conceder la suspensión del acto reclamado, para tal efecto el juzgador federal debe tomar en cuenta otros factores como son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Entiendo por *"apariciencia del buen derecho, como aquel derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión, existe y le aparece, aunque sea sólo en apariencia"*.

Sin embargo, se considera como *"peligro en la demora en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido desfavorable"*.

En consecuencia, el criterio que debe aplicar el juzgador federal o quien decida respecto de la suspensión, será el de analizar entre otros elementos la existencia del derecho que se reclama así como el peligro en la dilación para

²⁵ "Apariciencia del Buen Derecho", Serie de Debates del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1, ed. Themis, México 1996, pp. 66.

resolver el amparo, lo anterior, a fin de evitar que el quejoso sufra daños irreparables, además de conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando con tal proceder no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

Por otra parte, cabe aclarar que existen divergencias respecto a la sustanciación de la medida cautelar, mismas que dependen de si se trata del amparo indirecto o directo; por lo que respecta a la apariencia del buen derecho, le compete el Juez de Distrito resolver no sólo del cuaderno principal, es decir, del amparo, sino también la suspensión, la cual si no se decreta de plano en el mismo acuerdo de admisión de la demanda de garantías, se tramitara por duplicado y por cuerda separada del principal, de ahí que en los cuadernillos relativos al incidente, en donde se dictará sentencia interlocutoria después de celebrada la audiencia incidental, ya que en ésta se resuelve si se concede o no la suspensión definitiva.

En cuanto al amparo directo, quien decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, será la misma autoridad señalada como responsable, quien a su vez podrá suspender de oficio o de plano, o bien, a instancia de parte agraviada, si concurren los requisitos que establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, y también puede solicitar fianza y contrafianza, a fin de responder de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, en el supuesto de que se niegue el amparo al quejoso y viceversa.

Además de lo dispuesto en el párrafo que antecede, resulta importante mencionar que no existe suspensión provisional en el amparo directo, por lo que tampoco existe audiencia incidental, de ahí que de otorgarse la medida cautelar ésta corresponde emitirla y cumplirla a la autoridad responsable, hasta que se dicte la ejecutoria de amparo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

2. La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución.

El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que *"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las*

personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.

Cuando se tiene la certeza de quien solicita la suspensión es agraviado; que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y que la ejecución de los actos reclamados le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la impetrante de garantías, debe concluirse que se surten los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, para su otorgamiento, se requiere que el quejoso demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular del derecho que estima violado.

Para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto constituyen el presupuesto de su procedibilidad, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece: *"que procede el amparo ante los Juzgados de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; empero, que cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, por regla general, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Entendiéndose por "última resolución", la que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento".* Dicho criterio atiende a la intención del legislador de que las sentencias firmes sean cumplidas, evitando así la promoción de múltiples amparos contra actos o resoluciones intermedias que obstaculicen su ejecución, desde luego, por la parte que fue vencida en el juicio, quien sería la interesada en retardar su cumplimiento. Ahora bien, la anterior regla permite una excepción en la hipótesis de que sea el vencedor en el controvertido natural quien promueva el juicio constitucional contra un auto o resolución dictado en el periodo de ejecución de sentencia, aun cuando dicho acto no constituya la "última resolución" en ese procedimiento, pero le cause un daño jurídico irreparable, como por ejemplo, no lograr el cumplimiento de lo obtenido en el fallo pronunciado por virtud de que los requerimientos formulados por la autoridad responsable no se ajusten al procedimiento que la ley que rige el acto reclamado establece para ello. Es así que en estos casos la improcedencia del juicio de amparo se limita a la parte vencida en el juicio de origen, pues sería legalmente inadmisibles obligar al que venció a que promoviera el juicio de amparo hasta que existiera un auto en donde la autoridad responsable declarara cumplida la sentencia o la imposibilidad de darle cumplimiento, si lo que reclama es, precisamente, el retardo injustificado de cumplir con el fallo que le favoreció, transgresiones que no podrían esperar hasta que se dicte esa "última resolución".

Los actos que tienen ejecución de imposible reparación, en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto, son aquellos que se producen en el juicio, es decir, antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en

términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pero cuando el acto reclamado fue dictado una vez concluido el juicio, no es procedente dilucidar, conforme a la citada fracción del aludido precepto legal, si tenía o no ejecución de imposible reparación, ya que este examen debe hacerse cuando se reclaman actos dictados en juicio, pues solamente en esta etapa los actos que transgreden las leyes del procedimiento pueden tener ejecución irreparable, porque aún no se ha resuelto sobre el derecho que el actor pretende que se declare o constituya, y es necesario proteger a aquel cuyos derechos sustantivos se ven afectados por actos ocurridos dentro del procedimiento y que pudieran ser ilegales; sin embargo, después de concluido el juicio, cuando ya se definieron los derechos cuestionados, si el acto que tienda a cumplir la sentencia lesiona derechos sustantivos, lo hace en ejecución del fallo que constituye la verdad legal acerca de la controversia y, por tanto, es un acto legítimo, de ahí que, en ese caso, no exista ejecución irreparable. Por tal razón, las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo tienen aplicación en hipótesis diferentes. De no ser así, en este ordenamiento y en el artículo 107, fracción III; inciso b), constitucional, se habría previsto la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido éste, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La condición de irreparabilidad de los actos no está sujeta a prueba, por ser un concepto de derecho, por lo que basta analizar la naturaleza del acto reclamado, para determinar si sus efectos son o no de imposible reparación.

3. Los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene el derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición

contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cualquiera de las partes designadas como terceros perjudicados tenga derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la legitimación en la causa del tercero perjudicado que promueva el incidente relativo depende de que sea titular de un derecho contenido en el acto reclamado cuya ejecución se suspendió; además de que en el incidente respectivo debe quedar acreditada la existencia de los daños y perjuicios, así como la relación de causalidad entre la concesión de la suspensión y tales daños y perjuicios.

Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 125, 126, 173 y 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales permite concluir que, en materia de amparo directo, en los casos en que sea procedente la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, por medio de una garantía. El ordenamiento aludido otorga a la autoridad responsable la facultad discrecional en materias civil o administrativa de conceder la suspensión, la cual surtirá efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se causaren, cuyo importe será fijado discrecionalmente por la autoridad que conozca del mismo; y en materia laboral, cuando a juicio del presidente del tribunal del trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve la instancia constitucional; en ambos casos, queda al arbitrio de la autoridad establecer el tipo de caución que sea bastante para esos efectos, y no al promovente la elección de la garantía.

De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues,

por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto preciso de la garantía, entendiéndose por ello la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía; por lo que resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito, mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso, debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución, que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que, además, ello conlleva declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.

Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios, que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado, consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquélla pretende superar una resistencia injustificada de éste y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. Tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor

por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos diferentes, se dirigen a sujetos distintos y persiguen fines diversos, esto es, tienen naturaleza diferente, pues mientras la medida de apremio tiene como finalidad vencer la resistencia opuesta por una de las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indiciado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha responsabilidad. Además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario, mientras se cumplieran tales requisitos, se consumirían irremediablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión.

Sin embargo, el incidente contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, tiene como objetivo restituir al tercero perjudicado en la situación que disfrutaba antes de que se produjera la suspensión del acto reclamado, esto es, a través de ese medio se determina la procedencia de reparar económicamente el daño e indemnizar los perjuicios que se hubieren causado con motivo de la concesión de la medida cautelar, a fin de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la aparición de esos eventos. En ese tenor, la procedencia del incidente está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de

existencia y eficacia: 1) La presencia de un tercero perjudicado en el respectivo juicio de garantías; 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía; 3) La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica; y, 4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este requisito exige que el otorgamiento de la suspensión *"no se contravengan disposiciones del orden público"*. La fijación del concepto *"normas o disposiciones de orden público"* entraña una de las cuestiones más arduas que afronta no sólo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aún la doctrina jurídica en general.

El interés general no debe ser perjudicado, ni las disposiciones de orden público deben ser controvertidas; dice el artículo 124 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión.

Por su parte, el artículo 130 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que los cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva la suspensión definitiva; para ello tomará las medidas que estime convenientes a fin de no defraudar derechos de tercero y para evitar perjuicios a los interesados.

Consecuentemente en la suspensión siempre concurren tres tipos de intereses: el del quejoso que la solicita, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida suspensiva; el del tercero perjudicado, si no lo hubiere que queda tutelado, en su caso, con la garantía que al primero se le fija para reparar e

indemnizar los perjuicios que causare la suspensión de no obtener sentencia favorable en el amparo; el de la sociedad, cuyo interés se asigna al Ministerio Público en su pedimento y al juez de amparo, que debe negar la suspensión solicitada si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social.

De lo anterior podemos decir, que el Juez de Distrito goza de amplias facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto, si no concede la suspensión cuando se perjudique el interés social.

Los términos de *"perjuicio al interés social"* los entenderemos en forma breve y sencilla, como los derechos que se hace a la defensa de la colectividad.

El legislador, en forma ejemplificada, no limitativa, ha establecidos las presunciones legales en que se considera que con la suspensión pueden causarse ofensas o menoscabo al interés de la colectividad, en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Por ello, deja al criterio del juez de amparo, determinar objetiva y no subjetivamente cuándo se pueden afectar los derechos de la colectividad, en el caso concreto en el que se le plantea.

Consiguientemente, el juez de Distrito ha de establecer en su acto o resolución incidental los fundamentos y motivos de su decisión, y no sólo resolver en forma dogmática que no concede la suspensión solicitada, cuando estime que se causan perjuicios al interés social.

Lo mismo sucede cuando se tiene, frente al caso concreto, que decidir sobre la suspensión en razones de disposiciones de orden público.

A diferencia del interés social, en el supuesto de disposiciones de orden público, hay una norma que tutela prevalentemente los derechos de la colectividad; esto es, el juzgador puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley y, por lo mismo, no se trata de una suma de intereses, sino de la propia finalidad de las disposiciones que prohíbe un acto que pueda causar daños y perjuicios a la colectividad.

Por su parte el maestro Burgoa, considera *"que en la doctrina reina una gran confusión acerca de lo que debe entenderse por "orden público", pues cada*

tratadista que se ha ocupado en esta materia, parte de un diferente punto de vista para expresar la idea respectiva, sobre todo en el campo del Derecho Internacional Privado, en el que casi todos los autores convienen en afirmar que al aplicación de la legislación positiva extranjera dentro de un país, debe ser excluida cuando lesione dicho orden. Sin embargo, como ya hemos advertido, en la literatura jurídica no se descubre una idea clara, precisa y exhaustiva sobre el orden público que viene a revelar su esencia, ya que los juristas, al encubrir acerca de dicho concepto, se concretan a darlo por supuesto y conocido. Así, el mismo Niboyet ha expresado que "lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años" y que la noción respectiva "no es solamente variable de un país a otro; también varía dentro de un país con las distintas épocas".²⁶

De acuerdo con el autor mencionado en el párrafo que antecede en su obra *"Renovación de la Ley de Amparo"*, sostiene lo siguiente: *"Es bien sabido que una de las condiciones de procedencia de esta medida cautelar consiste en que con su otorgamiento no se violen normas de orden público ni se afecte el interés social. La apreciación de este fenómeno, en cada caso concreto, depende del criterio discrecional del juez de Distrito según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte. Los conceptos de "normas de orden público" y de "interés social" los estudiamos en nuestra obra *El Juicio de Amparo* (Cap. Vigésimoprimer, parágrafo II, apartado C), en la que afirmamos que, no obstante de la dificultad que ofrece la formulación de una idea que englobe todos los supuestos concretos que se den en la realidad en relación con los cuales se suscita el problema de la procedencia o improcedencia de la suspensión contra los actos reclamados en amparo, existen diversas hipótesis en que opera el interés social y en que actúa o pueden actuar normas de orden público que tienen como contenido a dicho interés. De tales hipótesis se desprenden los supuestos en que la concesión de dicha medida cautelar puede producir los fenómenos de contravención y de afectación a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, supuestos que son los siguientes: a) cuando los actos reclamados propendan*

²⁶ BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. 31ª, ed. Porrúa, México 1994, pp. 725.

directa e inmediatamente a satisfacer una necesidad colectiva; b) cuando dichos actos tengan la propensión, también directa e inmediata, de solucionar un problema social o de evitar su surgimiento; y c) cuando la finalidad propia de tales actos estribe en el mejoramiento de las condiciones vitales de los grupos mayoritarios de una colectividad, cualquiera que sea su densidad demográfica. - -

- Estimamos pertinentes, por lo tanto, que en el invocado ordenamiento se señalen, como pautas generales, los supuestos a que nos acabamos de referir, para que con base en ellos el Juez de Distrito pueda regular su criterio discrecional en cada caso concreto para conceder o negar la suspensión provisional o definitiva en el juicio bi-instancial de garantías. Por ende, sugerimos la adición siguiente, como último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo. - -

- Para determinar en cada caso concreto si con la suspensión solicitada por el quejoso se violan normas de orden público o se afecta el interés social, el Juez de Distrito, analizando la finalidad propia de los actos reclamados, tomará en cuenta si éstos, por modo directo e inmediato, tienden a satisfacer una necesidad pública, a evitar o resolver un problema social o a mejorar las condiciones generales de vida de grupos mayoritarios de una colectividad humana, debiendo razonar su criterio en la resolución suspensiva que se pronuncie".²⁷

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías, sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. Cit. Pp. 27,28.

prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

5. Hubiera el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen

encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Si la quejosa reclama ataques a sus derechos de propiedad y posesión, alegando que la autoridad administrativa la trata de desposeer de un predio por obstruir supuestamente la vía pública, empero en su demanda de garantías aduce que el inmueble que ocupa como de su propiedad no invade espacio público, el Juez de Distrito no puede, sin prueba en contrario, negar la suspensión provisional invocando que no se satisface el requisito exigido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo porque, en su concepto, de concederla se contravendrían disposiciones de orden público; además de que se obstaculizaría la libre circulación peatonal y vehicular, ya que ello es objeto de prueba durante el trámite del incidente de suspensión; pero además a lo que debe atenderse es

precisamente lo que la quejosa argumenta respecto a que no obstruye la vía pública por ser el predio que ocupa propiedad privada, y debe atenderse a sus manifestaciones cuando no hay prueba en contra.

Es posible adelantar los efectos propios de la sentencia de amparo en la medida cautelar solicitada; cuando el motivo de queja lo constituya la determinación judicial atinente a la libertad provisional bajo caución, dada la naturaleza del acto y el derecho subjetivo público reclamado como violado; ello, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, en razón de que, mientras se tramita el juicio de amparo y causa ejecutoria la sentencia permanecerá privado de la libertad, en caso de que incumpla con los requisitos exigidos para gozar de su libertad provisional; de ahí que sea válido apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si con ello se evitan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación por el peligro en la demora.

El juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre 'el fondo del negocio', aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal.

Es cierto, que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta mas que en

la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

6. El interés jurídico para solicitar la suspensión.

Entenderemos por interés jurídico como el derecho subjetivo público que tiene el gobernado para comparecer a juicio y activar los órganos jurisdiccionales, a fin de que éstos le concedan la protección federal y con ello se le restituya en el pleno goce de la garantía violada; el interés jurídico debe estar acreditado de manera fehaciente en autos, toda vez que, en la estadística, ésta es una de las causales de improcedencia que se presenta con mayor frecuencia para sobreseer el juicio.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, rectores de la legalidad en los procesos judiciales, prevén la preservación de varios derechos, tales como el de respeto a la intimidad o privacidad de sus papeles o posesiones y, concretamente, límites conducentes a la inviolabilidad de ésta. Por otra parte, es claro que los actos procesales en un juicio del cual el quejoso es tercero extraño, tales como el desahogo de la prueba de inspección judicial a través de la comparecencia de peritos topógrafos y valuadores, puede constituir un acto de ejecución de difícil reparación, pues el desahogo de la citada probanza, especialmente en el caso de una negociación que opera como un hotel turístico, causaría una violación a la privacidad e intimidad, lesión que sería irreparable al permitir el acceso de persona extraña a la negociación que pudiera afectar, entre otros aspectos, la gestión o funcionamiento normal de la misma, lo que se traduce en actos que superan una simple molestia y pueden llegar a ser privativos e irreversibles por su trascendencia al dejar consumada la violación a la privacidad y, por ende, de difícil reparación, tanto para la quejosa al intervenir en sus papeles o posesiones, como a sus huéspedes, al violárseles el derecho a la privacidad. Por las razones

expuestas, lo procedente es otorgar la suspensión definitiva a la quejosa, con el objeto de preservar la materia del juicio de garantías, que siempre, de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos del gobernado y para el efecto de que no se desahogue la citada prueba de inspección judicial en los términos indicados a través de la comparecencia de peritos topógrafos y valuadores, además de que con tal medida cautelar no se causan daños y perjuicios a terceros ni al interés público.

Porque no debe perderse de vista que el interés que se plantea en la suspensión para el otorgamiento de la providencia precautoria, es distinto del interés jurídico que debe prevalecer en el juicio constitucional, el cual atañe a un derecho protegido por la ley, que ve al fondo del amparo, mientras que en la medida cautelar sólo se requiere la existencia de un principio de prueba, del que se desprenda el interés puro y simple que de manera presuntiva faculta a la quejosa para solicitar la suspensión de los actos reclamados, y que en unión de la satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, constituye la única exigencia para la concesión de dicha medida suspensiva, en tratándose de terceros extraños, como en la especie acontece, en consecuencia, los argumentos del recurrente en el sentido que los hizo devienen inoperantes.

El interés que se plantea en la suspensión para el otorgamiento de la providencia precautoria, es distinto del interés jurídico que debe prevalecer en el juicio constitucional, el cual atañe a un derecho protegido por la ley, que ve al fondo del amparo, mientras en aquél, sólo se requiere la existencia de un principio de prueba, del que se desprenda el interés puro y simple que de manera presuntiva faculta al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados, y que en unión de la satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, constituye la única exigencia para la concesión de dicha medida cautelar, en tratándose de terceros extraños.

CAPÍTULO IV.

FIJACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1. Fijación de la garantía conforme a lo establecido en la Ley de Amparo.

Primeramente por cuestión de método me permitiré transcribir los preceptos establecidos en la Ley de Amparo, que establecen la forma en que debe fijarse la garantía en el incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto:

*CAPÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

ARTÍCULO 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. - - - Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 128. El juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.”²⁸

De lo anterior transcrito podemos advertir que existen dos formas diversas de fijar la garantía en el incidente de suspensión, una de ellas es la que se fije conforme a los elementos que se encuentren dentro de la demanda en el caso de suspensión provisional o de las actuaciones que integran el cuademio incidental formado con motivo de la suspensión del acto reclamado, del que se advierta la cuantía del asunto a que fue condenado en el juicio natural, que haya motivado al quejoso a interponer el juicio de garantías.

Sin embargo, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de carácter accesorio al juicio de amparo, y tiene por objeto que no se ejecute dicho acto hasta en tanto no se resuelva por sentencia ejecutoria el fondo del juicio de amparo, a fin de no dejar sin materia el propio juicio constitucional por la consumación del acto.

²⁸ Multiageada de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, op. Cit. Pp. 42,43.

De manera que, la suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por lo que los efectos de ésta no afectan la validez del acto reclamado, no lo socavan ni trascienden a su constitucionalidad, y menos aun tienen por objeto verificar la veracidad de la pretensión del quejoso, sino que con tal medida suspensiva se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional.

De los preceptos legales transcritos, se infiere que la garantía respectiva exigida en el incidente de suspensión se otorga para garantizar exclusivamente los posibles daños y perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado con la concesión de la medida cautelar; asimismo, cuando los derechos del tercero perjudicado que puedan verse afectados sean estimables en dinero, la garantía correspondiente debe fijarse exclusivamente en función de tales derechos, y sólo cuando éstos no sean cuantificables en dinero, la garantía debe establecerse por el órgano jurisdiccional en forma discrecional.

La garantía que debe otorgar el quejoso para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado en caso de que no se conceda el amparo, al igual que la suspensión misma del acto reclamado, no puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia del derecho que se incorporaría a la esfera jurídica del quejoso, como consecuencia, de la ejecución inmediata del acto reclamado cuyo apego a la constitución federal se controvierte, sino que únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto reclamado, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio la ganancia lícita que hubiera obtenido si de ejecutarse la resolución que constituye el acto reclamado, desde el momento en que se concedió la suspensión hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

Ahora bien, el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*"Artículo 2108 Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"*²⁹.

El artículo transcrito, establece que el daño es una pérdida sufrida en el patrimonio de una persona; lo que implica que la cosa pérdida necesariamente debe formar parte de ese patrimonio, es decir, debe encontrarse dentro de ese patrimonio, porque sólo lo que se tiene se puede perder, por lo que el daño es objeto de reparación propiamente dicha.

Por otra parte, el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".³⁰

Del anterior precepto legal, se advierte que por perjuicio se entiende la privación de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido.

La nota fundamental de este concepto es que el perjuicio se refiere a la ganancia que no formó parte del patrimonio de la persona, pero que debió haber ingresado como consecuencia lógica del cumplimiento de la obligación; esto es, se refiere a algo que se encuentra fuera del patrimonio de la persona, pero que debió necesariamente ingresar a él, y al haber sido de esa manera, es objeto de indemnización por constituir un lucro cesante o truncado.

De lo anteriormente transcrito, podemos deducir que el Juez de Distrito para poder fijar la garantía en el incidente de suspensión, deberá entender correctamente los conceptos de "daño" y "perjuicio", así para podrá emitir una cantidad lógica, clara y apegada a derecho del monto que le corresponde conocer del asunto que se esta despachando y no hacer variaciones respecto del nivel sociocultural y económico del quejoso, en razón de que el Juez Federal no es perito en materia de sociología o trabajo social, para poder emitir una opinión al respecto, sino únicamente va a fijar la caución conforme a la protesta de ley de los antecedentes que narre el quejoso al interponer la demanda de garantías para emitir la suspensión provisional y en caso de la definitiva, se deberá verificar las

²⁹ Agenda Civil del Distrito Federal, ed. Isef, México 2005, pp. 218.

³⁰ Agenda Civil del Distrito Federal, op. Cit. Pp. 219.

actuaciones emitidas dentro del cuademio incidental de donde derive el juicio de amparo en cuestión y así poder determinar la garantía correspondiente.

La otra forma es conforme a lo establecido en la última parte del artículo 125 de la Ley de Amparo, que establece que en caso de afectarse derechos del tercero perjudicado no estimable en dinero, el Juez de Distrito fijará la garantía de manera discrecional.

Si bien es cierto, conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo debe fijar discrecionalmente el importe de la garantía; tal facultad discrecional no tiene el alcance de que se omitan expresar las razones lógicas y jurídicas que conduzcan a determinar el monto de la garantía, si al emitir el acuerdo respectivo cuenta con las constancias que integran el juicio, bastantes para motivarlo.

2. Fijación de la garantía conforme a lo establecido en la jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Conforme a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la fijación de la garantía en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto en materia civil, es casi nula principalmente basan sus ejecutorias conforme a la contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y ante todo sobresalen las materias fiscal, administrativa y agraria, por cuestiones que versan sobre inconstitucionalidad de leyes, y como consecuencia de ello, al momento de resolverse el recurso de revisión ante el Tribunal de Alzada, se puede interponer diverso recurso de revisión en contra de cuestiones de inconstitucionalidad que son competencia del Máximo Tribunal Constitucional, por tanto consideró que donde se encuentra el mayor número de ejecutorias que hablen acerca de este tema son las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que serán abordadas en el contexto del siguiente punto a desarrollar de la presente tesis.

Sin embargo al haber realizado una revisión en la jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos la contradicción de tesis 54/2004-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, que estableció lo siguiente:

"Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo, el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que el tercero perjudicado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado, los que pueden ser o no estimables en dinero. En ese tenor, la suspensión provisional concebida en contra de la resolución reclamada que desestima un incidente de falta de personalidad, no produce ninguna afectación estimable en dinero, en virtud de que sólo generaría el retardo en el dictado de la sentencia en el juicio natural, la cual pudiera ser favorable a las pretensiones del tercero perjudicado; por ende, para fijar el monto de la garantía el Juez de Distrito debe hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin tomar en consideración la cuantía del negocio u otro elemento indicativo del valor de las prestaciones demandadas y, por lo tanto, no se requiere expresar ninguna operación aritmética".

Por otra parte, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente; por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se

resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar.

2.2 Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme a este rubro, podemos encontrar una diversidad de ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que han establecido bases para poder fijar la garantía en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto en materia civil, como a continuación se expondrá:

a). El artículo 125 de la Ley de Amparo, establece la facultad al Juez de amparo para fijar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que con la suspensión se le puede ocasionar a un tercero, cuando los daños y perjuicios sean susceptibles de determinarse en dinero y, cuando no son cuantificables, otorga la facultad a la autoridad de amparo para que discrecionalmente fije el importe de la garantía, sin embargo, el hecho de que el Juez otorgue la medida suspensiva y fije la garantía respectiva, no lo faculta para obligar al quejoso a exhibir un avalúo de los bienes que tratan de protegerse en el amparo a fin de determinarla.

b). Para calcular los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión del acto reclamado, se debe atender a la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió ingresar al patrimonio del que obtuvo la condena, es decir, la correspondencia que debe existir entre el poder adquisitivo que tenía esa cantidad al momento en que legalmente tuvo derecho a disponer de ella y la fecha hasta en que lo haría por virtud de la suspensión que se otorga, cuyo lapso de esa falta de disposición es de seis meses por considerarse el tiempo probable en que se resolverá en definitiva dicho juicio de garantías. En esos términos, para fijarse el monto que por concepto de daño debe garantizarse para que surta efectos la suspensión, se requiere saber cuál es esa pérdida o menoscabo que ha sufrido el poder adquisitivo de la cantidad a que se tiene derecho, para lo cual, es necesario acudir como un hecho notorio en términos de

lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que por ley publica el Banco de México, en los seis meses anteriores a la fecha en que se calcule la garantía, para que sirvan como referencia para los seis meses posteriores, plazo en que probablemente se resolverá el juicio de garantías, y así obtener el factor para calcular el posible daño ocasionado con la concesión de la suspensión. Por otro lado, la ganancia lícita susceptible de obtenerse por parte de la tercera perjudicada, es decir, los perjuicios, son cuantificable no atendiendo al interés legal que dependería de la naturaleza mercantil o civil del juicio de origen de los actos reclamados, sino el beneficio máximo que aportaría esa cantidad si se pudiera invertir el dinero materia de la condena en una institución de crédito, por lo que debe tomarse en cuenta la tasa de rendimiento de los certificados de la tesorería porque se trata de un instrumento que arroja un rendimiento que es un indicador de la ganancia lícita que puede obtener quien tiene a su disposición determinada cantidad de dinero, y que se ve impedida de ingresar a su patrimonio, porque la suspensión del acto reclamado es un obstáculo jurídico que impide hacer efectiva la condena.

c). De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.

d). Del análisis sistemático de los artículos 83, fracción II, inciso a), 86, 90, párrafo tercero, 124, 125 y 131 de la Ley de Amparo, que respectivamente

determinan la naturaleza de la suspensión definitiva de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de revisión contra la interlocutoria en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar la resolución que fija el monto de la garantía para que surta sus efectos la medida cautelar decretada, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el trámite del recurso de revisión correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se construye a una violación formal cometida en la resolución incidental impugnada, que la nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda.

e). El monto de la garantía que se fije para que la suspensión definitiva surta sus efectos, debe relacionarse directamente con los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado. Ahora bien, si este último embargó ciertos y determinados bienes muebles para garantizar las resultas del juicio que promovió en contra del demandado, es claro que la caución que el Juez de Distrito determine para que surta efectos la suspensión definitiva debe atender al importe del secuestro judicial practicado en el juicio de primera instancia, porque el actor puede resentir por la no extracción de los bienes que embargó, daños o perjuicios sobre la totalidad de su crédito y no solamente en relación con una parte de éste.

f). Suspensión definitiva. Daños y perjuicios. Deben precisarse en forma lógica, razonada y motivada. Es de reconocido derecho que toda resolución jurisdiccional debe fundarse y motivarse por la autoridad de que se trate; así, cuando el monto de la garantía sea tan elevado que pueda quedar fuera del alcance económico de la parte quejosa, sin contarse con elementos o medios de los que pudiera deducirse objetivamente el alcance de ese monto, deberá la responsable razonar cuidadosa y exhaustivamente cuáles son los daños y perjuicios a garantizar y en qué consiste la afectación o perjuicio material que resentirían los terceros perjudicados de no llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado; todo ello, a fin de que la citada garantía sea proporcional a las circunstancias del caso, fijándose un porcentaje razonable, según la afectación

causable, para que la parte promovente tenga en realidad una posibilidad jurídica y material de acceder a la suspensión de los actos reclamados, teniéndose presente el valor de lo exigido y el interés legal obtenible anualmente por el propio concepto de daños y perjuicios.

g). De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues, por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto preciso de la garantía, entendiéndose por ello, la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía, resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que además, ello conlleva a declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.

h). Cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total del inmueble, sin relación con algún posible daño o condena al respecto, entonces resulta fundada la queja planteada. Ciertamente para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable deberá atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen, así como si fue o no determinada una sanción por daños y perjuicios; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal

concepto no deberá exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado, atendiendo desde luego a los fines que persigue la suspensión, y a su vez el juicio constitucional de garantías, que son precisamente tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensiva, que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada.

i). Suspensión, fianza para la. el concepto "*prestaciones a que fue condenado*" implica que los daños se garanticen por el importe de lo sentenciado en el procedimiento natural. La jurisprudencia 1173 del Tomo VI del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "*SUSPENSIÓN. FIANZA PARA LA, CUANDO NO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.*", en lo conducente refiere que "*... el monto de la fianza debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado en el juicio del orden común ...*". De lo expuesto, se deduce que el monto de la garantía debe comprender la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, toda vez que con ella se pone fin al proceso natural, a pesar de que aquélla no sea definitiva aún por encontrarse pendiente de resolver el fondo del juicio de garantías mediante el cual se impugnó, porque cualquier declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad que se emita no constituye una instancia adicional que tenga por objeto su confirmación, modificación o revocación, sino la restauración del orden jurídico a través de un medio de control extraordinario.

j). De la recta interpretación del artículo 125 de la Ley de Amparo, se deduce que el Juez de Distrito, al fijar el monto de la garantía que debe exhibir el quejoso para gozar de la suspensión de los actos reclamados, debe hacerlo tomando como base las prestaciones reclamadas en el mismo, a efecto de garantizar los perjuicios que dicha medida cautelar pueda ocasionar al tercero perjudicado; por tanto, si el Juez a quo establece una fianza desproporcionada y excesiva respecto de las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, infringe la disposición legal citada.

k). De la interpretación sistemática de los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo emerge la obligación del Juez de Distrito para fijar el monto de la caución a su prudente arbitrio; empero, su ejercicio está limitado en aquellos casos en que las pruebas rendidas y las condiciones particulares que imperen le permitan calcular de alguna forma el importe de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado. Así pues, por regla general, es ineludible la obligación del Juez de fijar el monto preciso de la garantía, entendiéndose por ello la determinación del importe líquido o cantidad exacta que representará la caución que el quejoso habrá de exhibir para mantener la efectividad de la suspensión concedida; dado que, en el primero de los supuestos, ostenta la prerrogativa de especificarla discrecionalmente y, en el segundo, atenderá a las constancias de autos para calcular y obtener su cuantía; por lo que resulta contraria a derecho la actuación del Juez de Distrito mediante la cual simplemente establezca las bases y requisitos que el quejoso debe seguir y satisfacer para obtener de ellas el monto de la caución que se le exija para que continúe vigente la medida cautelar otorgada, ya que, además, ello conlleva declinar en el agraviado su obligación de especificar el monto de la caución e, incluso, implica postergar una determinación propia de la resolución que concede la medida cautelar al futuro acreditamiento del cumplimiento de los requisitos o condiciones impuestos para la cuantificación de la garantía.

l). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 125, 128 y 173 de la Ley de Amparo queda al arbitrio del juzgador la fijación de la garantía para obtener la suspensión de los actos reclamados, también resulta cierto que dicha facultad está limitada por las pruebas rendidas y el importe de los daños y perjuicios que la parte tercero perjudicada pudiera resentir con la suspensión, de ahí que, la determinación del monto de la garantía no debe hacerse de forma arbitraria, sino que debe atender a las constancias de autos y a los datos que suministren las partes, para hacer el cálculo de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión de mérito.

m). De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión

puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.

3. Fijación de la garantía conforme a los criterios emitidos por ejecutorias de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Dentro de este rubro hablaremos de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, de las cuales pude observar que en la mayoría de resoluciones, dictadas en los recursos de revisión y en algunos otros tantos de queja, fijan la garantía de manera discrecional, pero pude advertir del material en estudio tres resoluciones emitidas por el Décimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los tocas R.C. 446/2003 de fecha ocho de diciembre de dos mil tres y R.C. 134/2000, de cinco de julio de dos mil; así como R.C. 209/2002 de fecha de sesión diez de julio de dos mil dos, que considera que la garantía debe ser fijada de conformidad con el calculo de los perjuicios multiplicando la cantidad que por conceptos de rentas del inmueble respectivo determine el juez de Distrito, por el interés legal previsto en la ley aplicable al caso (nueve por ciento anual para juicio de orden civil y seis por ciento a los juicios de orden mercantil), dividido entre dos, correspondiente a los seis meses que es el tiempo probable en el que se resolverá el fondo del juicio de amparo.

De ahí que, el monto de la garantía que se debe fijar tiene que ser suficiente para responder, por concepto de daños, de una renta mensual por el uso y disfrute del inmueble de que se trata, por todo el tiempo de la vigencia de la

suspensión definitiva del acto reclamado, y por concepto de perjuicios, del interés legal correspondiente anual del importe de esas rentas, durante seis meses.

Cabe destacar otro criterio sustentado por el Magistrado Anastasio Martínez García, el cual fue emitido como voto particular a la sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, en el toca R.C. 343/2004, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual es del tenor literal siguiente:

"Con todo respeto me permito disentir con la parte del proyecto, mediante la cual se establece que para fijar el monto de la suspensión debe tomarse como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica el Banco de México.-Lo anterior, porque si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión del o de los actos reclamados, debe otorgarse garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con dicha suspensión lleguen a causarse; para ello debe atenderse a la materia de que se trate, y así estimar los intereses legales que al respecto deben fijarse, debido a que pueden presentarse dos supuestos: a) Que la condena no contenga cantidad líquida, en este caso, para determinar el monto de la garantía deberá acudirse a la discrecionalidad que se contiene en el citado artículo 125 de la ley mencionada; y, b) Que en la condena se determine el monto de las prestaciones que deben pagarse, en esta hipótesis la garantía deberá fijarse atendiendo a tal cantidad y a los intereses que la misma pueda generar por el término probable que pueda durar la resolución del amparo en lo principal, teniendo en cuenta, desde luego, los parámetros de la materia de que se trate, ya sea civil o mercantil.- - De manera que para calcular los daños que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión, se debe atender a la cantidad que se generaría por el uso del dinero por parte del tercero perjudicado, porque como tal medida impide, al menos de manera temporal, que la cantidad a que fue condenada la parte demandada ingrese a su patrimonio, es jurídico considerar que el único daño cuantificable es el que genera la imposibilidad de usar esa cantidad a que fue condenada la contraparte; de ahí que deba acudirse al interés legal que establece el Código Civil o el de Comercio, según sea el caso, dividido entre dos,

por corresponder a los seis meses que se estima pudiera durar la resolución del juicio de amparo.-Por lo anterior, estimo que no debe tomarse como base aquella publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, debido a la variación de los índices inflacionarios que se da mes con mes, lo cual significa que no se puede tener la certeza para fijar una cantidad determinada con base en parámetros ciertos, para fijar los posibles daños y perjuicios, dado que no se tendría certidumbre respecto de a cuánto ascendería tal porcentaje durante el tiempo de duración del juicio.-Por las razones precisadas es que no comparto el criterio que para la fijación de la garantía, que por los posibles daños y perjuicios se puedan ocasionar, se toma en cuenta en el proyecto, de tal suerte que considero que en el presente caso la disposición aplicable es la contenida en el artículo 2395 del Código Civil. No. Registro: 178,592”.

De la mencionada sesión se estableció la siguiente tesis:

No. Registro: 178,766

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: I.3o.C.474 C

Página: 1387

“DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA GARANTÍA POR ESE CONCEPTO DEBE FIJARSE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y A LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA, RESPECTIVAMENTE. Para calcular los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión del acto reclamado, se debe atender a la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió ingresar al patrimonio del que obtuvo la condena, es decir, la correspondencia que debe existir entre el poder adquisitivo que tenía esa cantidad al momento en que legalmente tuvo derecho a disponer de ella y la fecha hasta en que lo haría por

virtud de la suspensión que se otorga, cuyo lapso de esa falta de disposición es de seis meses por considerarse el tiempo probable en que se resolverá en definitiva dicho juicio de garantías. En esos términos, para fijarse el monto que por concepto de daño debe garantizarse para que surta efectos la suspensión, se requiere saber cuál es esa pérdida o menoscabo que ha sufrido el poder adquisitivo de la cantidad a que se tiene derecho, para lo cual es necesario acudir como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que por ley publica el Banco de México, en los seis meses anteriores a la fecha en que se calcule la garantía, para que sirvan como referencia para los seis meses posteriores, plazo en que probablemente se resolverá el juicio de garantías, y así obtener el factor para calcular el posible daño ocasionado con la concesión de la suspensión. Por otro lado, la ganancia lícita susceptible de obtenerse por parte de la tercera perjudicada, es decir, los perjuicios, es cuantificable no atendiendo al interés legal que dependería de la naturaleza mercantil o civil del juicio de origen de los actos reclamados, sino el beneficio máximo que aportaría esa cantidad si se pudiera invertir el dinero materia de la condena en una institución de crédito, por lo que debe tomarse en cuenta la tasa de rendimiento de los certificados de la tesorería porque se trata de un instrumento que arroja un rendimiento que es un indicador de la ganancia lícita que puede obtener quien tiene a su disposición determinada cantidad de dinero, y que se ve impedida de ingresar a su patrimonio, porque la suspensión del acto reclamado es un obstáculo jurídico que impide hacer efectiva la condena".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, haré mención a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el toca R.C. 255/2004, en la que se advierte que fungió como Magistrado Ponente el Ciudadano Licenciado Noé Adonai Martínez Berman, sosteniendo el siguiente criterio:

"...debiendo proceder este Tribunal Colegiado a determinar la garantía que en el caso resulte procedente en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo. - - - Ahora, si bien es cierto que el referido numeral otorga la facultad de fijar discrecionalmente tal garantía, también lo es que ello de ningún modo significa que la determinación relativa que se tome carezca de objetividad y de congruencia, ya que al respecto deben tomarse en cuenta todos los elementos concretos y certeros que se desprendan de autos, como podrían ser el precio, la ubicación, o la superficie del inmueble cuestionado, si éste se encuentra destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto, como en la especie lo son, se repite, la superficie del inmueble, su ubicación y su destino como casa habitación. - - - A lo dicho resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, aprobada por unanimidad de votos en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, número TC024098.9K1, Materia Común, pendiente de publicación, que dice: - - - "SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS.-De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará, discrecionalmente, el importe de la garantía; ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario, a efecto de que su monto asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, de negarse el amparo y, por lo mismo, si se trata de un inmueble se tendrá la posibilidad de considerar ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto." - - - Por ende, tomando en cuenta que la superficie del bien es la de ciento veintidós punto cinco metros cuadrados y que de acuerdo al contrato de comodato exhibido por el quejoso su destino es de casa habitación, debe calcularse de la mejor manera el monto de la garantía tomando como base los

aludidos elementos objetivos, y así se establece por concepto de perjuicios en orden con la medida suspensiva decretada, la suma de doce mil pesos, que resulta de otorgar al inmueble un valor aproximado de renta de dos mil pesos, el que se estima adecuado conforme a la zona de su ubicación (colonia Valle de Aragón, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México), y multiplicarlo por seis meses, que se estima como duración aproximada del juicio de garantías; sin que se considere referir algo respecto del concepto daños, por no darse un menoscabo al respecto para la parte tercera perjudicada en su patrimonio...”.

De la anterior resolución se estableció como base para poder emitir la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

No. Registro: 179,725

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004

Tesis: II.2o.C. J/19

Página: 1264

“SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS. *De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obran en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto”.*

CAPÍTULO V.

MODELOS MATEMÁTICOS PARA LA FIJACIÓN DE UNA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1. Modelo matemático general para fijar una garantía conforme a la interpretación de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la interpretación de la Ley de Amparo, acerca de la forma de fijar la garantía conforme sus lineamientos, nos señala que debe de ser bastante para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la medida caucional pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, para lo cual me permitiré transcribir los preceptos legales que hablan de la materia.

"ARTÍCULO 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. - - - Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

"ARTÍCULO 128. El juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores".³¹

Si bien es cierto, conforme a lo antes transcrito la Ley de Amparo, solamente aporta dos elementos para poder fijar la garantía, que son los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, estos elementos que más adelante denominaremos variables dependientes, sin embargo para desarrollar mejor este punto tenemos que entender primeramente los concepto de daño y perjuicio.

El daño es una pérdida sufrida en el patrimonio de una persona; lo que implica que la cosa pérdida necesariamente debe formar parte de ese patrimonio, es decir, debe encontrarse dentro de ese patrimonio, porque sólo lo que se tiene se puede perder, por lo que, el daño es objeto de reparación propiamente dicha.

³¹ Multiagenda de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, op. Cit. Pp. 42,43.

El perjuicio se refiere a la ganancia que no formó parte del patrimonio de la persona, pero que debió haber ingresado como consecuencia lógica del cumplimiento de la obligación; esto es, se refiere a algo que se encuentra fuera del patrimonio de la persona, pero que debió necesariamente ingresar a él, y al haber sido de esa manera, es objeto de indemnización por constituir un lucro cesante o truncado.

Ahora bien, no en todos los juicios de amparo que se promueven ante juzgados de Distrito, en el que se pide la suspensión del acto reclamado, se causan daños y perjuicios al tercero perjudicado, sino en algunos casos el daño ya se encuentra garantizado, ya sea por un embargo, una inscripción de una cédula hipotecaria ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un depósito, entonces, el juzgador de amparo únicamente debe verificar esta circunstancia para fijar la garantía conforme a los posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, esto, en razón de que como lo establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe de estar debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, la propia Ley de Amparo, da la salida falsa al juzgado de Amparo, respecto a la fijación de la garantía, es decir estableciéndola de manera discrecional.

Hago esta manifestación, en virtud de que dichos hechos me constan, ya que el Juez de Distrito así como el Secretario de la adscripción, que realiza la providencia precautoria, al momento de fijar la garantía no tienen los parámetros o en muchas de las veces, desconocen cual es el mecanismo a seguir para poder determinar en una cantidad liquida del monto que le corresponde al quejoso aportar con motivo de la medida suspensiva, y esto da como consecuencia que se fije de una manera arbitraria y más aún no se motive el porque de dicha circunstancia.

Considero que, al momento que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos aporta que se debe determinar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al

tercero perjudicado, con motivo de la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito, debe investigar los elementos como pueda fijar la garantía, a lo que me refiero, es determinar las variables independientes, como el tiempo de duración del juicio de amparo, el interés legal que le corresponda con motivo del daño, esto, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y en el caso de los perjuicios determinar cual sería la ganancia lícita que obtendría el tercero perjudicado si tuviera en su poder el inmueble o mueble que se le está privando con motivo de la suspensión del acto reclamado, así como fijar un monto si esa ganancia lícita se metiera a una institución bancaria para que tuviera un rendimiento porcentual que fije dicha sociedad crediticia.

2. Elementos que debe contener un modelo matemático.

Los modelos matemáticos, se pueden definir como construcciones teóricas hipotéticas, susceptibles de materialización, con las que se pretende representar un sector de la realidad, a efectos de estudio de ésta y de verificación de la teoría.

De acuerdo con esta noción se pueden distinguir en los modelos los siguientes caracteres:

a) Ser teórico-hipotético. Los modelos en su origen no son conjunto de ecuaciones sobre la realidad, sino conjunto de enunciados teóricos sobre las relaciones entre las variables que caracterizan a un sector de la realidad. Además son construcciones hipotéticas en cuanto son elaboraciones a priori, supuesta, y no están verificadas.

b) Susceptibles de matematización. Aunque los modelos no sean originalmente un conjunto de ecuaciones, en ellos se puede tratar de expresar las relaciones entre las variables que comprende mediante series de ecuaciones, que es lo que transforma el modelo teórico en matemático.

c). Representativos de la realidad. Los modelos, y ésta es su nota más típica, deben construir, en primer lugar, como el nombre de modelo significa, representaciones típicas, o si se quiere, ejemplos o imágenes de la realidad.

En segundo lugar, estas representaciones no constituyen, sobre todo en las ciencias sociales, imágenes fieles, sino simplificadas.

Es imposible representar conceptualmente la realidad de una manera perfecta, por lo que los modelos se limitan a dar una imagen sintética de ella, teniendo en cuenta no todas las variables que influyen en los fenómenos sociales sino sólo las más importantes.

d) Con finalidad de estudio y de investigación. Los modelos, por su finalidad, son instrumentos de investigación y estudio de la realidad, en cuanto se puede tratar de comprobar, obteniendo los datos pertinentes sobre las variables que los forman, el grado de exactitud con que se ajustan o representan la realidad.

Por otra parte, dado su carácter teórico-hipotético sirven para inferir problemas y derivar consecuencias de los mismos que constituyen hipótesis a contrastar después empíricamente.

También pueden construir instrumentos de estudio teórico, en cuanto, tomándolos como punto de partida, se puede desarrollar deductivamente a partir de sus principios y postulados toda una teoría sobre la realidad a la que se refieren.

Tipos de modelos

Bunge distingue dos tipos fundamentales de modelos: las cajas negras y los mecanismos. Las primeras son modelos en los que se prescinde de lo que es en sí el sector representado por el modelo, de su constitución y de su funcionamiento y sólo se atiende a su origen y a sus efectos.

En los mecanismos se trata, por el contrario de representar la constitución y funcionamiento del sector en cuestión.

Por su parte, el profesor Bugeda en su obra "Sociología Matemática" habla de modelos deterministas y estocásticos; estáticos y dinámicos.

En síntesis, los modelos estáticos son aquellos en que no interviene la variable tiempo en cuanto las variables endógenas se refieren todas al mismo período de estudio.

Dinámicos, son los modelos cuando contienen variables endógenas retardadas, o sea, variables referentes a períodos de tiempo anteriores y distintos al investigado.

Modelos deterministas, son los que no contienen variables estocásticas o aleatorias. Por el contrario, en los modelos estocásticos intervienen además de las variables indentificadas y medibles, una o más variables aleatorias, que representan el efecto posible de los factores no controlados por las variables que definen el modelo.

Por el número de ecuaciones que comprenden, se pueden distinguir los modelos uniecuacionales de los multiecuacionales, según estén formados por una sola ecuación o por más de una.

Igualmente, según el tipo de la ecuación o ecuaciones que forman el modelo, lineal o no lineal, se tienen los modelos lineales y los no lineales.

Dada la mayor facilidad de resolución matemática de los modelos lineales, la tendencia es a constituirlos con ecuaciones o relaciones de este tipo y, cuando no es posible, la de transformar las ecuaciones no lineales por algún procedimiento matemático, si ello es factible.

Por último, según el nivel de su formalización matemática, se puede hablar de los modelos teóricos y los modelos matemáticos.

Los primeros son los que presentan formulados únicamente de forma verbal o de forma matemática genérica, estableciendo que unas variables son funciones o dependen de otras variables, pero sin especificar el tipo de relación matemática que une las variables en cuestión.

Modelos matemáticos, son aquellos en los que la teoría que sirve de base al modelo está formalizada matemáticamente de modo concreto con la expresión del tipo y forma de las ecuaciones que unen a las distintas variables que componen el modelo.

Aplicaciones más importantes de los modelos matemáticos en las ciencias sociales.

Entre estas aplicaciones pueden destacar:

- a) *El establecimiento matemático de la función matemática que relaciona dos o más variables entre sí;*
- b) *El estudio matemático de las estructuras causales, o referentes a las relaciones de influencia que unas variables sociales con otras;*
- c) *El estudio matemático del cambio social y, en general, de los procesos sociales. Aquí se trata de modelos matemáticos dinámicos en los que entra el factor tiempo. Es típico de estos modelos el empleo de ecuaciones diferenciales;*
- d) *El estudio de la estructura y de los procesos de comunicación en los grupos sociales. Aquí se emplean sobre todo las técnicas matemáticas de los grafos y las matrices;*
- e) *Para resolver problemas de decisión o elección entre diversas opciones. Para resolver estos modelos las matemáticas aportan técnicas muy diversas entre las que cabe destacar la teoría de los juegos, de la investigación operativa, de la programación lineal y dinámica y;*
- f) *Para realizar simulaciones o experimentos de simulación.*

Elementos del modelo.

Son dos los elementos constitutivos del modelo matemático: la teoría y las ecuaciones matemáticas.

Modelos uniecuacionales y deterministas.

Se trata en este caso, el modelo más simple que puede darse. En él sólo existe una ecuación y la relación que une a la variables de esta ecuación es de tipo determinista, en cuanto a cada valor de X, variable independiente, sólo corresponde un valor único y determinado de Y, variable dependiente.

Este tipo de modelos, como en general uniecuacionales, se pueden caracterizar como funcionales, tanto desde el punto de vista matemático como ontológico.

Matemáticamente porque la ecuación que los define es siempre la expresión de una función matemática que liga o relaciona entre sí las variables del modelo, tal como $Y=f(x)$ cuando existe una sola variable independiente e $y=F(x,z...)$ cuando son dos o más.

De acuerdo con ese carácter funcional, estos modelos, ontológicamente, no implican necesariamente causalidad sino en todo caso el cambio o variación, que se puede llamar funcional, de la variable dependiente, en simple correspondencia con el cambio de la variable o variables independientes.

Fundamento teórico del modelo. Este fundamento se encuentra en la llamada Ley de Steven, que parece describir un proceso de respuesta humana regular y muy general.

Esta fórmula representada por dos variables, que deben ser medidas cuantitativamente por escalas de intervalo o de razón, unidas entre sí en una relación de estímulo, variable independiente, y respuesta, variable dependiente.

La relación entre las variables es simétrica, el modelo es también determinista y no estocástico.

Modelos multiecuacionales causales.

Los modelos multiecuacionales como su nombre lo indica son los que comprenden más de una ecuación y no una sola como el caso anterior, se aproximan más a la realidad y la reflejan más cerca.

Permiten construir sistemas de ecuaciones o funciones que de alguna manera representan los complejos sistemas de relaciones causales y no causales entre variables que se dan en el mundo real. De ahí que signifique a este tipo de modelos causales.

Estos modelos se suelen considerar también como estructurales, en cuanto estudian las relaciones de influencia entre las variables de un sistema y pretenden determinar la estructura de dichas relaciones.

Son también estáticos, ya que estudian la estructura en cuestión en un momento del tiempo, haciendo abstracción de su cambio o evolución a lo largo del tiempo.

Que se hable de estos modelos causales no quiere decir, que los uniecuacionales no se puedan considerar también como tales en ningún caso.

Estos modelos, dada su consideración aludida como modelos causales, implican y se basan de alguna manera en la idea de causalidad, lo que hace conveniente detenerse un poco para examinar el sentido de la relación de causalidad.

Desde un punto de vista filosófico, ontológico, se puede entender como causa aquello que hace ser a algo que no es o que venga a ser de forma distinta lo que es.

En otras palabras, causa es aquello capaz de producir un nuevo ser o de modificar la mera de ser de lo que ya es.

Esta noción de causa implica una distinción importante, sin duda, en la investigación científica, entre la causa que produce algo nuevo de aquella que sólo modificar lo existente.

La noción de causalidad implica siempre un componente ontológico, en el sentido de creación o transformación de algo en cuanto a su ser, que hace que la causalidad sea, en sí, algo metafísico, más allá de la física y de los procedimientos de observación actuales de la ciencia.

El procedimiento de análisis de los modelos multiecuacionales causales en las ciencias sociales, como se ha indicado no está al alcance de la ciencia, dentro de sus límites, comprobar empíricamente la causalidad, en cuanto al vínculo ontológico que constituye su esencia.

Sin embargo, si lo está comprobar empíricamente si se dan, hasta el presente, los tres tipos de evidencia indicados y la congruencia con una teoría, como elementos que implican la noción indicada de causalidad.

“Path análisis” o análisis de senderos.

El path análisis es una técnica matemática que procede del campo de las ciencias naturales y se puede traducir como el análisis de senderos permite estimar los parámetros de un modelo causal, que son interpretados como indicadores de la cantidad de cambio en una variable dependiente que es atribuible al cambio en una variable anterior.

Los presupuestos en que se basa el análisis de senderos, es decir, las condiciones que debe reunir un modelo para que sea aplicable al mismo tipo de análisis son los siguientes:

- a) *Modelos o sistemas de variables cerrados o completos. En este tipo de modelo cada variable dependiente debe ser considerada explícitamente como completamente determinada, por alguna combinación de variables en el sistema. En los casos en que no se mantiene la determinación completa por las variables medidas, debe introducirse una variable residual no correlacionada con otras variables determinantes del modelo.*
- b) *El modelo debe ser resursivo. Un modelo es resursivo cuando las relaciones entre las variables que lo forman, son o se supone que son en todo caso asimétricas. Este tipo de modelos implica que dos variables, no pueden ser recíprocamente causa y efecto una de otra. Esta condición viene exigida por la misma idea de causalidad, según la cual el efecto de una causa no puede ser a su vez causa de su causa al mismo tiempo y respecto al mismo aspecto.*
- c) *El modelo debe ser lineal. Esto quiere decir que las relaciones que unen las variables que lo forman se deben poder representar por*

ecuaciones lineales y en el caso de que estas ecuaciones sean de otro tipo, se deben transformar en lineales.

- d) *Relaciones de causa-efecto entre las variables del modelo. El análisis de senderos es una técnica para el análisis de las estructuras causales, y por tanto exige como condición que todas las variables estén unidas o se suponga que están unidas por relaciones de causalidad.*
- e) *Nivel de medida de intervalo o de razón. El análisis de senderos requiere para su empleo que las variables del modelo sean de tipo cuantitativo, continuas, y que sus valores formen por tanto escalas de intervalo o de razón. También se pueden emplear variables cualitativas pero a condición de dicotomizarlas y cuantificarlas según el álgebra de Boole.*
- f) *Las variables residuales, también llamadas errores, que representan bien los errores de medición o las variables que pueden influir en el sistema pero no están incluidas en él, se supone que no están correlacionadas entre sí y que ejercen una influencia aleatoria sólo sobre una variable del modelo y no sobre varias.*

Modelos sobre estructuras causales con variables ficticias.

Los modelos sobre estructuras causales que requieren, en principio, el trabajar con variables cuantitativas, de escala por lo menos de intervalo, se pueden extender a variables cualitativas, si estas se cuantifican de acuerdo con el álgebra de Boole.

Uno de los autores que se han ocupado de este punto es Raymond Boudon, quien en su obra "Les Mathematiques en Sociologie" realiza un estudio de esta materia con referencia a las variables dicotómicas o atributos.

Boudon distingue los modelos simples, con dos variables dicotómicas, de los modelos complejos con tres o más variables dicotómicas. Dentro de ambos

distingue asimismo entre los que representan estructuras conjuntivas o estructuras disyuntivas.

Dada la frecuente aplicación de este tipo de variables en las ciencias sociales, es obvio el interés que ofrece su estudio.

El modelo de relaciones de influencias entre las variables en cuestión, no es único sino que es sólo uno de los varios posibles entre las mismas. Por tanto no tiene que ajustarse necesariamente la manera exacta a los datos empíricos, y este ajuste puede ser mejor o peor según los casos.

Para verificar el grado de este ajuste o la compatibilidad de los valores de los parámetros obtenidos con los datos de la tabla, se pueden comparar sistemáticamente las cantidades empíricas que aparecen en las ecuaciones con las cantidades teóricas que se obtienen reemplazando los parámetros por sus valores hallados.

Modelos sobre el cambio social y los procesos sociales.

La tercera aplicación de los modelos matemáticos en el campo de las ciencias sociales, se centra en el estudio matemático del cambio social y, en general de los procesos sociales.

Así como los modelos causales se basan en la noción de causa estos modelos se basan en los conceptos de cambio y de proceso social.

Cambio social, como la misma palabra cambio, es un término general que abarca toda variación, modificación, transformación en los sujetos sociales o en sus elementos o características.

En el cambio social, como en todo cambio, se pueden distinguir un estado inicial, un estado final, y un tránsito del primero al segundo.

Por ello, todo cambio social implica un proceso, entendida esta palabra como la sucesión de las fases o etapas que supone el paso de la situación inicial a la final.

El proceso social, según esto, no es otra cosa que un aspecto o elemento del cambio social y representa la forma en que tiene lugar el cambio o paso de un estado a otro.

El cambio social se puede estudiar, de acuerdo con los aspectos distinguidos en él:

a). En el aspecto inicial del cambio con referencia a las causas y factores que lo producen e intervienen en el cambio;

b) En su procesos de paso de la situación inicial a la final; y

c) En la situación alcanzada a consecuencia de cambio.

El estudio de la situación inicial y de las causas del cambio, así como de la situación final, corresponden más bien al estudio de los que se han llamado, haciendo uso de la abstracción pues, en la realidad no existen propiamente situaciones estáticas, modelos estáticos, así como a los modelos causales, que son los que estudian los efectos producidos por las causas.

Queda pues, el estudio del proceso que supone todo cambio social. De ahí que, desde este punto de vista se pueda decir, que el estudio del cambio social en general consiste, en último término, en el análisis de los procesos sociales.

Los modelos sobre procesos sociales se pueden distinguir:

a) Según sean, como se ha indicado, determinista o estocásticos;

b) Según se refieran al estudio del cambio en variantes continuas o en variables discretas;

c) Según que el tiempo esté o no implícito en el modelo; y

d) Según de que se trate o no de procesos markovianos.

De acuerdo con esta clasificación, se estudian sucesivamente los siguientes tipos sobre procesos sociales:

I) *Modelos simples, que suponen el estudio de la evolución de una o más variables de interés social en función directa de la variable tiempo;*

II) *Modelos que suponen un estudio de los procesos sociales considerados como movimientos, según la ecuación diferencial general de éste, antes aludida;*

Dentro de este segundo grupo se distinguen, en primer lugar, los modelos en los que el tiempo figuran explícitamente como variable independiente del modelo, bien sea la variable dependiente dicotómica o binaria, bien sea continua.

En segundo lugar, se pueden distinguir los modelos en los que el tiempo se halla implícito en el modelo. En relación a estos modelos, Coleman estudia los procesos uni y bidireccionales con una variable continua y otra binaria o ambas binarias.

III) *Finalmente el estudio de los procesos de Markov y su aplicación al estudio de la movilidad social.*

El fundamento teórico de este modelos se encuentra, pues, en la evolución de los fenómenos, en este caso sociales, a lo largo del tiempo.

De ahí que sea posible siempre en todo fenómeno estudiar la relación que guarda la evolución del fenómeno en cuestión, con el proceso de paso del tiempo, considerado éste como condición o variable independiente de la transformación del fenómeno de que se trate.

Procesos de difusión de innovaciones, con el tiempo como variable explícita.

Los procesos de difusión de innovaciones, con el tiempo como variable explícita son uniecuacionales, por comprender una ecuación solamente; determinista, porque no forman parte de ellos variables estocásticas y funcionales

o no causales por la razón indicada de que el tiempo no es causa sino condición de la evolución estudiada.

Lo que caracteriza a estos modelos, dentro de los que consideran los procesos como movimientos, es que forma parte de ellos explícitamente el tiempo, como variable independiente.

En general, se puede catalogar como modelos de difusión a lo largo del tiempo de innovaciones u otras variables sociales entre individuos o grupos.

De acuerdo con Leik y Meeker, estos modelos plantean el problema principal de determinar, como se extenderá cuantitativamente dentro de una población un mensaje, rumor, innovación, moda, dado que alguno de sus miembros proceden a comunicarlo a los que no lo conocen con una intensidad y un tipo de interacción específicos.

Sus presupuestos básicos son los siguientes:

- a) La intensidad o tasa de transición del mensaje, es la misma para todos los comunicantes.*
- b) Los que conocen el mensaje, la intervención están mezclados aleatoriamente en la población. Este presupuesto es básico en este modelo, pero no deja de ser problemático, pues la gente tiende a interactuar dentro de grupos separados y más o menos cerrados.*

En relación a este modelo general de difusión se pueden distinguir tres casos, si bien en todos ellos se trata de modalidades de aplicación de la relación básica fundamental ya indicada, o sea, razón entre la derivada del espacio, en ese caso innovación, y la derivada del tiempo.

Los que van conociendo el mensaje, la invención, se convierten en nuevos divulgadores del mismo, con la misma intensidad que los transmisores iniciales.

Los que van conociendo del mensaje lo transmiten de nuevo, pero no como en el caso anterior, con la misma intensidad que los transmisores iniciales, sino según una intensidad decreciente que depende de la proporción de no conocedores del mensaje que quedan.

Es una combinación de los dos anteriores. Los nuevos conocedores del mensaje vienen a ser transmisores del mismo con la misma intensidad que los iniciales, aunque el número de transmisores resulta restringido por la posibilidad de hallazgo de no conocedores disponibles.

La aplicación concreta del modelo, es la formulación de teorías en términos matemáticos, viene dado por la fundamentación matemática expuesta.

Sólo queda elegir, según el tipo de proceso de que se trate, entre las funciones expuestas, exponencial positiva, exponencial negativa y logística.

Los datos empíricos para la aplicación del modelo se encontrarán frecuentemente en las fuentes estadísticas, sobre todo en el caso de la difusión del uso de innovaciones, o bien puede proceder de encuestas o investigaciones realizadas al efecto.

En esta evaluación hay que tener en cuenta que frecuentemente la ecuación obtenida o bien sólo es válida para un determinado período dentro de la serie temporal, o bien se pueden registrar modificaciones en los parámetros del proceso, según los distintos períodos de la serie temporal.

Procesos de movilidad social.

La movilidad social entendida en el sentido específico de paso o movimiento de los sujetos de una sociedad de una ocupación laboral a otra, constituye uno de los procesos sociales más frecuentes e importantes.

En este proceso de movilidad social intervienen dos elementos o variables fundamentales: las distintas categorías distinguidas en la estructura ocupacional

de una población y los momentos temporales a lo largo de los cuales tiene lugar la movilidad social.

En relación a estas variables, al paso de movimiento de los individuos móviles socialmente de unas categorías ocupacionales a otras a lo largo de una serie de momentos temporales, es lo que constituye el proceso de movilidad social.

Se trata pues, del estudio de las variaciones numéricas producidas dentro de las distintas categorías de una variable en sucesivos momentos del tiempo. Ello implica que para realizar este estudio, es necesario disponer de las frecuencias o número de individuos que estando en una ocupación en el tiempo ha pasado a otra en el tiempo o han permanecido en la misma que antes.

Este conjunto de datos, da lugar a la formación de una tabla de rotación de la movilidad social, que como tal, puede ser analizada de diversas formas y que constituye la base del estudio matemático de la movilidad social.

Este estudio puede consistir bien en un estudio analítico descriptivo de dicha tabla y en el hallazgo de diversos índices de movilidad social, o bien en el estudio de modelos formados con base en dicha tabla.

La tabla de rotación de la movilidad social. Consiste en una de las divisiones de la movilidad social, es la que distingue entre movilidad social intrageneracional y movilidad social intergeneracional.

La tabla de movilidad perfecta y sus índices. Es otro instrumento que se puede utilizar para el estudio descriptivo de la movilidad social es tabla de movilidad perfecta.

Desde el punto de vista sociológico, esta hipótesis de la movilidad perfecta, implica que no existe ninguna restricción social que impida la movilidad de los individuos que forman el grupo estudiado.

En este supuesto, todos los miembros de grupo tienen la misma oportunidad de cambios de ocupación y la posición de un sujeto del grupo en un momento dado, no depende para nada de su posición anterior.

Estadísticamente, este supuesto se produce en la tabla de contingencia que implica la tabla de movilidad social, cuando no hay asociación alguna entre las variables constituidas por la distribución de las ocupaciones en los tiempos.

Los modelos de movilidad social. Es un modelo básico de movilidad social, las variables son dos: una dependiente, la ocupación o el status, dividido en diferentes categorías, y otra dependiente, el tiempo, en el que se puede considerar dos momentos temporales o más de dos.

Hasta ahora en el análisis descriptivo de la movilidad social sólo se han empleado las tablas de movilidad social en números absolutos y proporciones.

Ahora bien, la que se ha llamado matriz de transición de movilidad social, no es otra cosa que una matriz de transición de los procesos de Markov, que expresa la probabilidad que tienen los individuos que forman una categoría de status o de ocupación en el tiempo de pasar a otra categoría en el tiempo.

Esta circunstancia explica, que se haya aplicado la teoría matemática de los llamados procesos markovianos en el estudio de los modelos de la movilidad social.

Modelos sobre la estructura y los procesos de comunicación en los grupos sociales.

La cuarta gran aplicación de los modelos matemáticos en el campo de las ciencias sociales se centra en el estudio matemático de la estructura y el sistema de la relación y comunicación en los grupos sociales.

La sociedad, todo tipo de sociedad, está formada en último término, por un conjunto de relaciones entre los miembros que la forman.

La red de relaciones de un grupo permite comunicarse a sus miembros entre sí y constituye, en cuanto tal, el sistema de comunicaciones del grupo.

Dado un grupo cualquiera, si representamos cada sujeto del grupo por un punto y por flechas las relaciones que unen a unos con otros, no obtendremos otra cosa sino un grafo, que será representación de este grupo y que podrá ser

estudiada matemáticamente de acuerdo con las nuevas técnicas matemáticas de la teoría de los grafos.

Los modelos de equilibrio estructural. Su fundamento teórico se basa en la teoría de psicología del equilibrio estructural de F. Heider. La parte de esta teoría que los sociólogos han encontrado más útil, se basa en la asunción de que la relación entre dos individuos, puede resultar influida por la relación entre dos individuos, puede resultar influida por la relación de cada una de ellas con una tercera persona.

La situación de equilibrio estructural se hace corresponder con la representación de un ciclo de signos positivos, y la de desequilibrio estructural con la de ciclo de signos negativos.

Un ciclo es un camino o sucesivo de arcos o líneas orientadas del grafo, en que además de coincidir en cada línea sucesiva el punto final de cada arco con el inicial del siguiente, los puntos inicial y final de toda la serie también coinciden. El signo de un ciclo se deriva del producto de los signos de sus líneas o arcos.

En términos sociológicos este teorema establece, que una estructura es equilibrada si se divide en dos cliques, con sólo relaciones positivas entre los miembros del mismo clique y relaciones negativas entre los miembros de cliques diferentes.

Este teorema presenta algunas interesantes consecuencias teóricas. Puesto que la teoría establece que una estructura tiende a ser equilibrada, el teorema de estructura nos lleva a predecir que los sistemas sociales (si hay alguna evaluación), tenderán a desarrollar los cliques con las evaluaciones positivas confinadas a los miembros del mismo clique y las negativas a los distintos clique.

Si un sistema social no presenta este tipo de estructura no es equilibrado, y la teoría nos lleva a predecir que existirá tensión entre sus miembros.

Esto implica que el equilibrio perfecto es divisible para el conjunto del sistema, en cuanto produce dos cliques distintos que no tienen nada en común.

Consecuentemente, la interacción del sistema es baja cuando el bienestar individual es alto, y viceversa.

Modelos sobre decisiones.

Entre las distintas aplicaciones de los modelos en el campo de las ciencias sociales hemos llegado ahora a la quinta, que consiste en la solución de problemas de decisión, o de elección entre diversas alternativas de acción.

El estudio de esas decisiones, se pueden enfocar desde dos puntos de vista principales: El primero busca conocer por qué se realizan de hecho las decisiones. Perteneció ante todo al campo de la psicología y su estudio matemático se concreta en los modelos causales sobre los factores que influyen en la decisión.

El segundo pretende, dadas ciertas circunstancias de hechos y dados determinados valores y objetivos que se pretenden lograr con la acción, resolver la cuestión de determinar cuál es la decisión que implica una elección óptima entre las diversas alternativas que ofrezcan.

Aunque ambos puntos de vista están estrechamente relacionados, sin embargo, por modelos de decisión se entiende ante todo los que se refieren específicamente al segundo punto de vista aludido.

Los elementos que integran el modelo de decisión son los siguientes:

- a) La persona que tiene que decidir, que se halla frente a un problema de decisión.
- b) La existencia de, por lo menos, dos opciones entre las que el decisor, la persona que decide, puede elegir. En este sentido, los modelos de decisión requieren el establecimiento de una lista de acciones positivas, mutuamente excluyentes.
- c) Los factores, naturales o derivados de la voluntad de otras personas que el decisor no puede controlar, cuando puede presentar dos o más situaciones o estados, que influyen en la decisión de distinta manera dando lugar a que se produzcan resultados diversos.

- d) *El cuarto elemento, es la elección por el decisor de una de las opciones o alternativas de acción que tengan a su disposición, en función de los objetivos que pretende y teniendo en cuenta los aspectos deseables e indeseables que se pueden derivar de su opción.*
- e) *Un resultado o consecuencia de la acción, derivado de la conjunción entre la alternativa elegida y un estado determinado de los factores que no dependen de su voluntad.*
- f) *Finalmente, otro elemento que interviene en la decisión como condición es el factor tiempo, ya que la decisión se toma en el presente, el resultado surge en el futuro y en este espacio de tiempo se produce la acción.*

El proceso de decisión. Es el esquema elemental y básico del proceso de decisión, junto con su representación mediante un grafo, es el siguiente:

El decisor se halla en el vértice de proceso o situación de movimiento inicial. Comienza el proceso eligiendo una de las alternativas de acción de que se dispone.

El conjunto de las opciones que tiene el decisor, recibe el nombre de movimiento personal.

La conjunción entre la alternativa elegida por el decisor y las situaciones o factores naturales que intervienen en el proceso se sitúa en el vértice de los arcos descritos. Estos factores puede dar lugar, en relación a cada alternativa del decisor.

En la teoría de la decisión pretende en síntesis, resolver el problema de elegir la opción que resulte más ventajosa entre diversas alternativas que se presentan al decisor.

La solución de este problema se basa:

- a) *En el conocimiento de la llamada matriz de pagos, o de los resultados que se producirían por la conjunción entre una opción del decisor y un factor natural; y*

- b) *En la asignación de probabilidades, de acuerdo con la experiencia que se tenga, de los distintos resultados o consecuencias de la decisión que se pueden producir.*

En la teoría de los juegos se puede considerar como una parte de la teoría de la decisión, caracterizada por el hecho de que se dan en ella una situación competitiva entre, por lo menos, dos agentes de decisión.

Por tanto, en esta teoría se engloban todas las decisiones que implican la competición indicada, incluida la guerra, y no sólo las actividades puramente lúdicas, las propiedades del juego son las siguientes:

- a) *Un número finito de participantes o jugadores.*
- b) *Cada jugador tiene un número finito de posibles alternativas de actuación.*
- c) *Un juego tiene lugar cuando cada uno de los jugadores elige una de sus alternativas de actuación.*
- d) *Toda combinación de alternativas de actuación determina un resultado que se concreta en una ganancia positiva o negativa de cada jugador.*

La regla o norma de actuación seguida en el juego por los participantes en él, recibe el nombre de estrategia. Esta puede ser pura, si el jugador elige siempre la misma alternativa de acción, o mixta, en la que las alternativas que se utilizan son por lo menos dos probabilidades determinadas.

La solución de un modelo comprende la determinación, de la mejor estrategia para cada jugador y el hallazgo del valor del juego, es decir, la ganancia o la pérdida derivada de dicha mejor estrategia".³²

Me permití mencionar todas las teorías, que hablan de los modelos matemáticos aplicados a las ciencias sociales, con la finalidad de tener el conocimiento de estos, y poder aplicarlos en diferentes materias que abarca el derecho, como materia penal, administrativa, laboral, fiscal, entre otras, y no

³² Sierra Bravo RERNAL. "Modelos Matemáticos en las Ciencias Sociales", pp. 246-305.

sujetarse dentro del ámbito de las leyes, decretos, acuerdos, normas, y principalmente la jurisprudencia, sino que hay que buscar otros elementos, como sociología, trabajo social, economía, filosofía entre las diferentes ramas que son auxiliares del derecho, lo que pretendo con esto, es que el estudiante, pasante o licenciado en derecho, abra su mente a otras cuestiones que han sido olvidadas, para poder disgregar el conocimiento, ya que todas las ciencias utilizan una lógica formal y que más que esta rama es parte fundamental del derecho.

3. Interpretación de la Ley de Amparo, con las diferentes normas jurídicas locales para poder fijar una garantía en el incidente de suspensión.

Primeramente, para desarrollar este punto me permitiré utilizar los modelos matemáticos que fueron expuesto en el inciso anterior, es decir, un modelo uniecuacional y determinista, para poder fijar la garantía tratándose de los actos reclamados en donde se encuentre acreditado el daño, y únicamente se debe fijar conforme a los posible perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado, con motivo de la medida suspensiva y por lo que respecta al caso de que se tenga que fijar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, se utilizara un modelo multiecuacional causal; asimismo, dentro de estos modelos, se considerarán las variables independientes como el factor tiempo, que si bien es cierto, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que son seis meses, con motivo de la implementación de nuevos órganos jurisdiccionales, tanto Juzgados de Distrito como Tribunales de Circuito, por tanto conforme a esta determinación deberíamos considerarla como variable dependiente, sin embargo, considero que el juzgador de amparo debe determinar dicha circunstancia, ya que existen algunos juicios de garantías, en el que se advierte que la duración del juicio sobrepasa ese límite, tal es el caso de que, si el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, detectan en la demanda el desahogo de una prueba testimonial o el emplazamiento del tercero perjudicado en el extranjero, esto acarrearía que el término fijado por el Máximo Tribunal no se cumpliría, ya que en estos supuestos el juzgador de amparo debe girar la carta rogatoria

correspondiente, para poder desahogar dicha probanza o realizar el emplazamiento de mérito, esto traería como consecuencia, que el juicio de garantías se prolongue por un término mayor, es decir, ocho, diez o doce meses o incluso hasta más de un año.

Otro de los elementos que fueron tomados en cuenta, para poder dirimir esta circunstancia del otorgamiento de garantía para fijar el daño, como variable dependiente es el interés legal de cada acto que se este reclamado es decir, un porcentaje del nueve por ciento en caso de que el acto reclamado devenga de un acto de naturaleza civil y un seis por ciento en el supuesto de ser mercantil.

En el caso de fijarse los posibles perjuicios, se debe calcular por que medios se puede obtener la ganancia lícita del bien mueble o inmueble que su posesión material se encuentra en suspenso, con motivo de la medida suspensiva emitida por el juzgador de amparo, es decir, cuánto equivaldría su rentabilidad, más a parte esa cantidad que sería su ganancia lícita, tendría un rendimiento del dos por ciento anual, en caso de encontrarse en inversión en alguna institución bancaria, esto tomando en consideración que en todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, aún en el caso de fijarse la garantía en el incidente de suspensión de manera discrecional.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

3.1.1 Actos en materia civil.

El modelo matemático a que me refiero en este punto, es la rentabilidad del bien mueble o inmueble que sea el objeto de la medida suspensiva, conforme a la facultad fijada al arbitrio prudente del juzgador de amparo.

Conforme a lo anterior, en el caso de estarse asegurado los daños ocasionados al tercero perjudicado, ya sea por una inscripción de una cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad, un embargo o alguna fianza, garantía o deposito, el juzgador de amparo solamente deberá fijar los posibles perjuicios que se le pudiera ocasionar al tercero perjudicado, para lo cual, utilizaremos el modelo matemático uniecuacional y determinista, que establece: que sólo existe una ecuación y la relación que las une a las variables de esta

ecuación es de tipo determinista, en cuanto a cada valor de "X", variable independiente, sólo corresponde un valor único y determinado de "Y", variable dependiente (rentabilidad del inmueble) y la variable "T" corresponde al tiempo de durabilidad del procedimiento de amparo.

Ahora bien pongamos que la variable dependiente "Y" es igual a la rentabilidad del bien mueble o inmueble, conforme a la naturaleza material jurídica del acto reclamado.

Y las variables "X", corresponde a las variables independientes como son el factor tiempo (X2), interés bancario anual (X1).

Por tanto, la incógnita a perseguir es la función "Z", quedando de la siguiente manera el despeje de las incógnitas:

$$Z = \frac{Y(X1)(X2)}{T}$$

T

Sustituyamos los datos, para poder asemejar la información a un caso concreto, pongamos un ejemplo:

Si en un juicio de amparo, se reclama todo lo actuado en el juicio especial hipotecario, expediente 361/2002, promovido por José Refugio Lara en contra de José Ávila Chávez, incluyendo la orden de lanzamiento del inmueble materia de la controversia, el cual se encuentra ubicado en: calle Jerónimo de Balbas manzana cuarenta y cinco, lote uno, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, respecto del cual el quejoso manifestó ser propietario y dicho inmueble cuenta con una superficie de novecientos treinta y seis metros cuadrados, en virtud de un contrato de compraventa que dijo haber celebrado con el enjuiciante, por la cantidad de \$466,878:00 (cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Cabe destacar que el domicilio del tercero perjudicado se encuentra ubicado en el Distrito Federal y las pruebas aportadas, consisten en documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y

humana, por tanto da como consecuencia, que el juicio se pueda ventilar dentro del término de seis meses, tal como lo estable nuestro Máximo Tribunal.

$$Z = Y(8,000) + X1 \frac{(8,000)(.02)}{12}(6)$$

12

$$Z = 8,000 + 13.33(6)$$

$$Z = (8013.33)(6)$$

$$Z = 48,080$$

Supongamos el mismo caso, pero ahora el bien inmueble no se encuentra bajo ningún gravamen, por tanto utilizaremos un modelo multiecuacional causal, ya que en ella tendremos que realizar dos operaciones matemáticas, una para determinar los daños y la otra para los perjuicios

Ahora bien, realicemos el cálculos de los daños, en cuanto a cada valor de "X", variable independiente, sólo corresponde un valor único y determinado de "Y", variable dependiente (nueve por ciento).

Pongamos que la variable dependiente "Y" es igual al nueve por ciento anual, que corresponde al interés legal, conforme a la naturaleza material jurídica del acto reclamado, es decir es un acto inminentemente civil.

Y las variables "X", corresponde a las variables independientes y la "T" es el factor tiempo.

Por tanto al igual que el ejercicio pasado, la incógnita a perseguir es la función "Z", quedando de la siguiente manera el despeje de las incógnitas:

$$Z = \frac{Y(X)}{T}$$

T

$$Z = Y \frac{(466,878.00 * .09)}{12}(6)$$

12

$$Z = (3,501.58)(6)$$

$$Z = 21,009.51$$

Utilizando el modelo multiecuacional causal tendríamos que realizar dos operaciones, una para los daños y otra para los perjuicios, entonces la ecuación nos quedaría de la siguiente manera para determinar el monto que le corresponde con motivo de los daños y perjuicios que se le pudiera ocasionar al tercero perjudicado, para lo cual utilizare la función "X" para los daños y la función "Y", para los perjuicios y como siempre la incógnita "Z" como resultado a resolver, entonces nos quedaría la ecuación de la siguiente forma:

$$Z=X+Y$$

$$Z= 21,009.51+48,080$$

$$Z= 69,089.51$$

3.1.2 Actos en materia familiar.

En relación a estos actos me permití desarrollarlos, ya que en materia familiar resulta improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados al deudor alimentario y en el caso de que venga al amparo el acreedor alimentario, es procedente la suspensión, pero esta debe fijarse sin necesidad de garantía, en razón de la naturaleza de los alimentos, ya que el artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal, establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ALIMENTOS.

**ARTÍCULO 321. El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.*³³*

Por lo anterior, se deduce que los alimentos son de orden público y como consecuencia de ello, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado cuando se pide su cesación, nos orienta a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 197,187
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época

³³ Agenda Civil del Distrito Federal, op. Cit. Pp. 46.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998
Tesis: I.5o.C.71 C
Página: 1052

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN. *En virtud de que al decretarse el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era insuficiente, resulta inconcusos que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó, independientemente de que se controvertirían disposiciones de orden público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los acreedores, y se afectaría el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión."*

No. Registro: 180,770

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: III.5o.C.77 C

Página: 1692

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN GARANTÍA. PROCEDE CUANDO LA SOLICITAN MENORES DE EDAD RECLAMANDO DERECHOS DE PREFERENCIA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS RESPECTO DEL ACREEDOR QUE PRETENDE ADJUDICARSE UN BIEN DEL DEUDOR ALIMENTARIO. *Es cierto que el artículo 125 de la Ley de Amparo ordena que el quejoso debe otorgar garantía suficiente para resarcir los posibles daños o perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado, si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de garantías, mas esa regla no impera cuando los*

solicitantes de dicha medida son los menores hijos del encausado en el juicio donde se ordenó adjudicar un bien propiedad de éste, que a su vez fue demandado por aquéllos en diverso procedimiento por el pago previamente de pensiones alimenticias porque, aparte de que está de por medio la subsistencia de los acreedores alimentistas, sería injusto imponerles una carga económica cuando lo que pretenden obtener de su deudor es la suministración de alimentos”.

No. Registro: 189,213

Tesis aislada

Materia(s): Común, Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: X.3o.12 K

Página: 1180

“ALIMENTOS, SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL PAGO DE LOS. NO PROCEDE CONCEDERLA AUNQUE EXISTA EMBARGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL DEUDOR PARA ASEGURARLOS. *Los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, por lo que el hecho de que se encuentre embargado un bien inmueble del deudor alimentario, ello no le favorece para efectos de que se conceda la suspensión definitiva que solicitó, debido a que precisamente al ser una garantía para en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada, será hasta su incumplimiento que podrá hacerse efectiva; de ahí que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión contra la resolución que determina el pago por ese concepto, puesto que se pondría en riesgo que no se logren los medios que debe proporcionar el obligado con la urgencia que la necesidad del caso requiere, lo que atentaría contra el orden público y el interés social, porque los acreedores alimentarios no recibirían lo indispensable para su subsistencia. Sin que con tal medida se le cause un perjuicio de imposible reparación al deudor alimentista,*

porque en caso de obtener sentencia favorable a sus intereses el embargo quedaría insubsistente”.

De lo anterior resulta improcedente la suspensión respecto a los casos de alimentos, sin embargo, cuando el juez de origen determine dictar un proveído en el que imponga una multa o decrete un arresto administrativo al deudor alimentario por su conducta contumaz a proporcionar los alimentos al acreedor alimenticio, consideró que el Juez de Distrito al momento de resolver acerca de la suspensión del acto reclamado, debe fijarla por el monto total y el interés legal correspondiente, en virtud de que los alimentos resultan ser primordiales y con esta medida el deudor alimentario razonaría su conducta para hacer el pago de la prestación requerida.

3.2. Código de Comercio.

El modelo matemático a que me referiré en este punto es igual al que se maneja en el apartado 3.1.1. que establece como desarrolla el modelo matemático en un acto de naturaleza civil.

Conforme a lo anterior, en el caso de estarse asegurado los daños ocasionados al tercero perjudicado, ya sea por embargo, remate, fianza, garantía o depósito en materia mercantil, para lo cual el juzgador de amparo solamente deberá fijar los posibles perjuicios que se le pudiera ocasionar al tercero perjudicado, para lo cual utilizaremos el modelo matemático uniecuacional y determinista, que establece: que sólo existe una ecuación y la relación que las une a las variables de esta ecuación es de tipo determinista, en cuanto a cada valor de “X”, variable independiente, sólo corresponde un valor único y determinado de “Y”, variable dependiente.

Ahora bien pongamos que la variable dependiente “Y” es igual a la cantidad a que fue condenado en una sentencia interlocutoria o prestaciones que este reclamando, conforme a la naturaleza material jurídica del acto reclamado.

Y las variables “X”, corresponde a las variables independientes como son el factor tiempo (X2), interés bancario anual (X1) y el tiempo de durabilidad del trámite de amparo (T)..

Por tanto la incógnita a perseguir es la función "Z", quedando de la siguiente manera el despeje de las incógnitas:

$$Z = \frac{Y(X1)(X2)}{T}$$

T

Sustituycamos los datos para poder asemejar la información a un caso concreto, pongamos un ejemplo:

Si en un juicio de amparo, se reclama la sentencia interlocutoria que aprobó la planilla de liquidación de interés moratorios y ordinarios, relativo al juicio ordinario mercantil, expediente 150/2000, promovido por Hilti de México, sociedad anónima de capital variable en contra de Sergio Raúl Soriano Rubio, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Cabe destacar que el domicilio del tercero perjudicado se encuentra ubicado en el Distrito Federal y las pruebas aportadas, consisten en documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por tanto da como consecuencia, que el juicio se pueda ventilar dentro del término de seis meses, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

$$Z = \frac{Y(300,000)(.06)}{12} + \frac{X1(300,000)(.02)}{12}(6)$$

$$Z = 1,500 + 500(6)$$

$$Z = (2,000)(6)$$

$$Z = 12,000.00$$

Supongamos el mismo caso, pero ahora no se encuentra pagado la suerte principal a que fue condenado en el juicio principal y no hay ninguna medida precautoria sobre algún bien mueble o inmueble que pudiera responder por está, es decir no se encuentra bajo ningún gravamen, por tanto utilizaremos un modelo multiecuacional causal, ya que en ella tendremos que realizar dos operaciones matemáticas, una para determinar los daños y la otra para los perjuicios.

Ahora bien, realicemos el cálculos de los daños, en cuanto a cada valor de "X", variable independiente, sólo corresponde un valor único y determinado de "Y", variable dependiente (seis por ciento de la suerte principal a que fue condenado en el juicio de origen).

Pongamos que la variable dependiente "Y" es igual al seis por ciento anual, que corresponde al interés legal, conforme a la naturaleza material jurídica del acto reclamado, es decir es un acto inminentemente mercantil.

Y las variables "X", corresponde a las variables independientes como son el factor tiempo.

Por tanto al igual que el ejercicio pasado la incógnita a perseguir es la función "Z", quedando de la siguiente manera el despeje de las incógnitas:

$$Z = \frac{Y(X)}{T}$$

T

$$Z = \frac{Y(700,000)(.06)(6)}{12}$$

12

$$Z = (3,500)(6)$$

$$Z = 21,000.00$$

Utilizando el modelo multiecuacional causal tendríamos que realizar dos operaciones, una para los daños y otra para los perjuicios, entonces la ecuación nos quedaría de la siguiente manera, para determinar el monto que le corresponde con motivo de los daños y perjuicios que se le pudiera ocasionar al tercero perjudicado, para lo cual utilizare la función "X" para los daños y la función "Y", para los perjuicios y como siempre la incógnita "Z" como resultado a resolver, entonces nos quedaría la ecuación de la siguiente forma:

$$Z = X+Y$$

$$Z = 21,000+12,000$$

$$Z = 33,000$$

3.3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y demás disposiciones aplicables en materia mercantil.

En relación a este punto haré referencia el modelo establecido en el punto anterior, en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia al juicio ejecutivo mercantil, esto en razón de la naturaleza de los documentos, como pueden ser los pagares, cheque, entre otros títulos de crédito y esto da como consecuencia, que en su misma regulación utilicen supletoriamente el Código de Comercio, por tanto los modelos establecido en el punto anterior también pueden ser utilizados para estos supuestos en materia mercantil, con motivo de que las disposiciones de las demás leyes en materia de comercio, no fijan ninguna base para poder dar una certeza a fin de fijar la garantía y señalan la supletoriedad al Código de Comercio.

4. Criterios para fijar contragarantía.

Por otro parte, la contragarantía tiene su fundamento legal en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

El primer numeral determina, que la suspensión otorgada al quejoso puede quedar sin efectos en el supuesto, que el tercero perjudicado otorgue a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, además de pagar los posibles daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional determine que la autoridad responsable sí vulneró las garantías del gobernado y, por este motivo, no le asiste la razón al tercero perjudicado, de ahí que tenga que Resarcirse económicamente al quejoso por los posibles daños ocasionados al no suspender de manera oportuna el acto reclamado. Este costo comprenderá:

- a) Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- b) El importe de las estampillas causadas a certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando haya sido expresamente recabado para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al

mismo, que no excederá en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

- c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y
- d) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

De lo antes transcrito, se deduce que se concedió la suspensión al quejoso y éste otorgó la garantía solicitada para que surtiera efectos la medida cautelar, sin embargo, el tercero perjudicado otorgó contragarantía para que pudiera ejecutarse el acto impugnado por el quejoso; es decir, en el presente caso se habla de las figuras jurídicas denominadas fianza y contrafianza.

Por otro lado, el artículo 127 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los casos en los que no procede admitir la contrafianza:

- a) Cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.
- b) Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Sin embargo, de una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra

específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley, su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, se advierte que para fijar el monto de la contragarantía, ofrecida por el tercero perjudicado para

que quede sin efectos la suspensión, debe atenderse a dos aspectos: 1) La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y 2) El pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado, no así los gastos realizados por éste para presentar la garantía con la que obtuvo la suspensión, pues conforme al segundo párrafo del referido artículo 126, el pago de dichas erogaciones no es un requisito para la procedencia de la contragarantía, ni para la fijación de su monto, sino para su efectividad, el cual debe ser satisfecho antes de que el Juez deje sin efectos la suspensión. En congruencia con lo antes expuesto, si el tercero perjudicado solicita que le sea fijada la contragarantía para dejar sin efectos la suspensión y estar en posibilidad de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, al mismo tiempo de dar vista al quejoso con esa solicitud, requiriéndolo mediante notificación personal para que acredite el monto de los gastos efectuados, debe pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del tercero y, en su caso, fijar el monto de la contragarantía, la cual sólo debe comprender los aspectos antes señalados, pero no puede dejar sin efectos la suspensión, con la sola exhibición de la contragarantía ni comunicar tal circunstancia a las autoridades responsables, sino hasta que el tercero pague al quejoso el importe de los gastos que demuestre haber realizado con motivo de la garantía que presentó, pues de no ser así, la suspensión seguirá surtiendo efectos.

Ahora bien diversos Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterio que la contragarantía debe ser fijada de una manera discrecional, por parte del Juez de Distrito, tesis que a continuación me permitiré transcribir:

No. Registro: 202,629

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: I.4o.A.21 K

Página: 369

“CONTRAGARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. CRITERIO PARA QUE EL JUEZ FIJE LA. Para fijar la contragarantía a fin de que la suspensión

otorgada al quejoso quede sin efectos, el Juez debe atender a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, y a la facultad discrecional que la ley le confiere para establecer los montos de las garantías; esto es, debe mantener el equilibrio procesal, evitando con ello que se prolongue el período de duración de la tramitación del incidente de suspensión”.

Como conclusión respecto a la contragarantía, que solicita el tercero perjudicado al juez de Distrito, debe ser en mayor cantidad otorgada por el quejoso, debido a que tiene que garantizar mayores responsabilidades, si se otorga el amparo al quejoso.

5. Requisitos que debe contener el informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión.

Para poder desarrollar este punto me permitiré transcribir los artículos relativos a la Ley de Amparo, que establecen los requisitos que deben contener el informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión:

*“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quién deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. - - - Cuando se trate de algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. - - - No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior”.*³⁴

³⁴ Multiagenda de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, op. Cit. 43,44.

"Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia e improcedencia de la suspensión. - - - En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo de que se trata, por la vía telegráfica correspondiente. - - - La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."³⁵

De la anterior descripción, podemos llegar a la conclusión que el informe previo, se tiene que concretar si son o no ciertos los actos reclamados, y otorga como datos opcionales que informe el monto de líquido de las prestaciones reclamados en el juicio de donde derivan los actos reclamados, así como las manifestaciones que crea convenientes.

Consideró que al establecerle la Ley de Amparo, los datos opcionales como el monto a que se reclama en el juicio de origen, causa un agravio de imposible reparación al tercero perjudicado, en virtud de que si el juez de Distrito no cuenta con los elementos suficientes para poder fijar la garantía en la suspensión definitiva, y da como consecuencia que se fije de una forma discrecional, teniendo en cuenta que se podría tener la cantidad líquida que constituye el acto reclamado.

Propongo que la facultad opcional que le da la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba ser obligatoria para la autoridad responsable, es decir, que al momento de rendir su informe previo, a parte de manifestar si es cierto o no el acto que se le reclama, precise el monto de la cantidad líquida que corresponda al negocio que

³⁵ Multiageada de Amparo 2005, Apartado Ley de Amparo, op. Cit. 44.

se está ventilando en el juzgado de origen, ya que con esté requisito el Juez de Distrito podrá fijar una garantía más justa, con los lineamientos expresados en el contexto de la presente tesis.

En el entendido que el texto relativo al primero párrafo, del artículo 132 de la Ley de Amparo, debe ser reformado para dar pie a la circunstancia planteada, es decir, en lugar que diga: ***“El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión”***. Para quedar de la siguiente manera: ***“El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, así como expresar el monto líquido de la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.”***

Si al momento de realizarse esta reforma a la Ley de Amparo, los jueces de primera instancia en materias civil, familiar y arrendamiento así como los jueces de Distrito en Materia Civil, estarían obligados al momento de rendir su informe previo, proporcionarán el monto de la cantidad líquida que se esta sustanciando el juicio de origen y que constituye el acto reclamado, así el juzgador de amparo tendrá los elementos para poder determinar la garantía que le corresponda con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Esto es, con la finalidad de que el juzgador de amparo, determine una garantía más justa y congruente al quejoso al momento de concederle la suspensión del acto reclamado, y esta a su vez se encuentre más fundada y motivada, tal como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES.

Primera. Consideró que el Juzgador de amparo al momento de dictar la providencia en la que se conceda la suspensión del acto reclamado, debe tener perfectamente en cuenta los conceptos por "daño" y "perjuicio", para poder, emitir un acuerdo congruente en relación a fijar la garantía para que surta efectos la medida suspensiva.

Segunda. Realizar la reforma al artículo 132 de la Ley de Amparo, para que se exija a la autoridad responsable como requisito al informe previo, la información correspondiente al monto de las prestaciones que se reclaman en el juicio de origen, así como la cantidad líquida a que fue condenado el quejoso en la resolución que constituye el acto reclamado, ya que si bien es cierto, el citado precepto legal da la facultad opcional de manifestar ese dato y siendo que este requisito es indispensable para el juzgado de amparo pueda emitir una garantía más justa y apegada a derecho, para cuantificar los posibles daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con motivo de la medida suspensiva, lo anterior en razón de que la suspensión definitiva surte sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de garantías en lo principal.

Tercera. Sustento que el derecho tiene que ser más abierto, es decir no trillarse tanto a lo que dicen las leyes y jurisprudencia para poder determinar el monto de la garantía, sino que hay que abrir al panorama a las ciencias auxiliares del derecho, como son: economía, sociología, filosofía, trabajo social y como en este caso las matemáticas aplicadas a las ciencias sociales, ya que en el campo del derecho no se van a explicar la totalidad de los fenómenos sociales, como en otras ciencias que pueden ayudar a entender nuestros problemas y más que todo la sociedad tiende a cambiar y evolucionar y considero que la ciencia jurídica tiene que estar preparada para esos cambios que sufra la misma, esto con la finalidad de regular todas estas cuestiones para que no vulneren principios fundamentales del derecho, como ir en contra de las buenas costumbres y la moral.

Cuarta. Difundir una comunicación más amplia para determinar el monto de una contragarantía, en razón de que en la mayoría de los servidores públicos a

cargo de impartir justicia dentro del ámbito del Poder Judicial de la Federación, se desconoce el modelo matemático a seguir para fijar la contragarantía, los supuestos en que procede y la forma como emitirla así como el procedimiento a seguir para cuantificar una cantidad líquida y justa que pueda resarcir los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso sin la medida cautelar.

BIBLIOGRAFÍA.

COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL.

Acosta Romero Miguel, Ed. 4ª ed Porrúa.
México, 2003.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Burgoa Orihuela Ignacio. Ed. 14ª ed. Porrúa
México, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Fix-Zamudio Héctor Etal, Ed. 18ª ed. Porrúa, tomo II.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de
México. México 2004.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Fraga Gabino. Ed. 33ª ed Porrúa
México 1994.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.

Góngora Pimentel David, Ed. 7ª ed. Porrúa.
México 1999.

GARANTÍAS Y AMPARO.

Castro y Castro Juventino V. Ed. 8º, ed. Porrúa.
México 1994.

EL JUICIO DE AMPARO

Burgoa Orihuela Ignacio, Ed. 31, ed. Porrúa.
México 1994.

JUICIO DE AMPARO.

Chávez Castillo Raúl, Ed. 2º, ed. Oxford.
México, 2001.

RENOVACIÓN DE LA LEY DE AMPARO.

Burgoa Orihuela Ignacio, ed. Instituto Mexicano de Amparo.
México, 2000.

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y DERECHO PROCESAL CIVIL, PREGUNTAS Y RESPUESTAS.

Bailón Valdovinos Rosario Ed. 2º, ed Limusa,
México 2004.

DERECHO PROCESAL CIVIL

Gómez Lara Cipriano, Ed. 6°, ed. Oxford,
México 1998.

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Dávalos José, Ed 11°, ed. Themis, México 1995.

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO.

Kaye Donisio, ed Themis, México 1995.

MULTIAGENDA DE AMPARO 2005.

Apartado Ley de Amparo, ed Isef, México 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000.

CONTRATOS MERCANTILES.

Vázquez del Mercado Oscar, Ed 11°, ed Porrúa,
México 2001.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍA Y AMPARO

Burgoa Ignacio.

DICCIONARIO DE DERECHO.

De Pina Vara Rafael, Ed. 9°, ed Porrúa México 1980.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SERIE DE DBATES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, número 1, ed. Themis, México 1996.

AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ed Isef, México 2005.

CIENCIAS SOCIALES, ANÁLISIS ESTADÍSTICAS Y MODELOS MATEMÁTICO, TEORÍA Y EJERCICIOS.

Sierra Bravo Restituto, ed. Paraninfo, Madrid España, 1981.

IUS 2006.